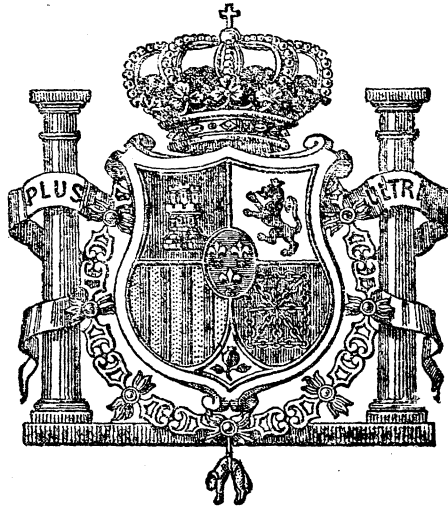


PUNTOS DE SUSCRICION,

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las siete de la mañana hasta la una de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de la carta núm. 2.833 que V. E. dirigió á este Ministerio en 17 de Agosto del año próximo pasado, manifestando que el Alférez procedente de milicias provinciales D. Juan Alonso Llorca, destinado al Ejército de esa Isla por Real orden de 8 de Diciembre de 1876, con la declaracion de infantería, no ha verificado su presentacion á pesar del tiempo trascurrido.

En su vista; Resultando que por consecuencia de instancia del interesado en súplica de nuevo pasaporte para la referida Antilla, se dispuso en Real orden de 7 de Julio de 1877 que debía solicitar relief en la forma prevenida; y que por otra de 29 de Enero de 1878 se desestimó nueva instancia del referido Oficial por no haber cumplido la justificacion indicada en la primera de las citadas Reales ordenes:

Considerando que el largo plazo trascurrido desde que se le autorizó para probar en un expediente su legitima enfermedad no permite ya dilaciones en la resolucion de este asunto,

S. M., de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de Mayo anterior, ha tenido á bien disponer que el Alférez D. Juan Alonso Llorca sea dado de baja definitiva en el Ejército; y que se publique esta determinacion en la GACETA DE MADRID para que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y ordenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1881.

CAMPOS.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ORDENANZAS GENERALES DE LA

RENTA DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA (4).

Seccion cuarta.

De la descarga de las mercancías.

Art. 53. La descarga de los buques se hará inmediatamente despues de su arribo por medio de licencias de alijo especiales, que comprenderán toda la carga declarada en los manifiestos

(4) Véase la GACETA de ayer.

para cada puerto por el mismo orden y en la misma forma que lo esté en aquellos.

La descarga y conduccion de los bultos desde el buque al muelle se hará con intervencion del resguardo, que acompañará las barcasas, y no cesará la responsabilidad del Capitan del buque hasta que se dé por recibido de aquellas el encargado de la confrontacion en el muelle, y hubiese ingresado en almacenes los que se despachen en los de la Aduana.

La descarga habrá de efectuarse en el número de dias que señale el Administrador, y que no podrá exceder de 12 útiles; sólo en casos especiales, por motivos fundados y á solicitud del consignatario, podrá el Administrador conceder una próroga.

Si el plazo ó la próroga se cumple y la descarga no se ha hecho, dispondrá el Administrador que se haga de oficio y á costa del Capitan.

Esta prescripcion es obligatoria tambien para los cargamentos cuyos despachos se soliciten en un puerto, siendo destinados á otros de la isla, ó á la orden, ó para el extranjero, quedando sujetos en caso contrario á salir inmediatamente del puerto.

Las operaciones de descarga se harán de sol á sol; no se permitirá descargar de noche, excepto en los casos prevenidos en el artículo siguiente.

La descarga se hará atracando los buques cargados al muelle y en los sitios que designen las Autoridades del puerto, de acuerdo con el Administrador.

Si los buques no pueden atracar, podrán los consignatarios servirse de embarcaciones menores.

En este segundo caso el patron de la embarcacion llevará una papeleta firmada por el consignatario y visada por el Administrador ó Jefe del resguardo, como delegado de la Administracion, en que conste la autorizacion de alijar. Esta papeleta se entregará á los individuos del resguardo que estén á bordo del buque, y estos darán en cambio de ella al patron otra talonaria firmada, expresando la parte de carga que lleva, y previa la anotacion de la misma carga al respaldo de la del consignatario.

Las barcas en que se haga el alijo, cuando vayan cargadas desde el buque al muelle, irán acompañadas de un individuo del resguardo, el cual no permitirá que se acerquen al costado de ninguna otra embarcacion, ni que se detengan en su camino.

Al llegar las barcas al muelle se descargarán los bultos que conduzcan, y el Jefe del resguardo examinará y cotejará sus clases, marcas y números con los expresados en la declaracion, poniendo el cumplido si los halla conforme; en caso contrario lo participará al Administrador para los efectos oportunos.

Art. 56. Se permitirá de noche desembarcar el pescado fresco cogido por españoles en todos los puntos del litoral donde haya destacamento del resguardo.

Tambien se permitirá la descarga por la noche de los buques-correos de vapor, quedando las mercancías bajo la responsabilidad del resguardo y de los consignatarios de dichos buques hasta su entrada en la Aduana, ó en los departamentos del muelle en las primeras horas de la mañana siguiente.

Esta concesion no releva á dichos barcos de la presentacion de los documentos que prescriben los artículos 26 y siguientes. Para los efectos de este artículo sólo se consideran vapores-correos los que disfruten subvencion directa del Estado.

Art. 57. No podrá quedar de noche bulto alguno sobre los muelles ó punto de desembarco, á no ser que en ellos haya edificios á propósito para su guarda hasta el momento del despacho, bajo la vigilancia y responsabilidad del resguardo. Los Administradores adoptarán las disposiciones necesarias para que no se se descarguen bultos, cuyo despacho en el muelle ó conduccion á la Aduana no pueda hacerse con la antelacion necesaria, para que todas las operaciones, así de muelle como de ingreso en la Aduana, queden concluidas media hora despues de ponerse el sol.

Siempre que por ser muy valioso el cargamento ó por otras razones fundadas, se crea necesario tomar medidas de seguridad, podrá disponer el Administrador de la Aduana, ó en su defecto el Jefe del resguardo, que cada dia, al principiar y concluir las descargas, se levanten y pongan los sellos de que habla el art. 37, cuyos actos se practicarán con asistencia de uno de aquellos Jefes ó de la persona que al efecto determinen, cuidan-

do que los levante la misma que los puso, con reconocimiento previo de su integridad.

Si al levantar los sellos por la mañana para continuar la descarga se advirtiese por el encargado de esta operacion que ha habido fractura, violencia ó suplantacion de dicho sello, dará parte al Administrador inmediatamente para que se proceda á la averiguacion sumaria, é impondrá las multas que prescribe el caso 1.º del art. 121, y si resultare haberse extraido durante la noche alguna parte del cargamento en cualquiera cantidad que sea, se pasará un tanto al Tribunal correspondiente.

Art. 58. Todos los bultos desembarcados para su despacho en almacenes serán conducidos bajo la custodia de los individuos del resguardo hasta la puerta de entrada de la Aduana ó del depósito, donde los recibirá el guarda-almacen respectivo; este funcionario los pesará á presencia de los consignatarios, anotando el peso en su libro y entregando recibo, examinará si los bultos se hallan bien acondicionados ó fracturados con señales de averías ó de haberse abierto, y dará cuenta al Administrador para la providencia conveniente. Si el consignatario no asiste, se entiende que renuncia á su derecho y que acepta lo que hagan los empleados.

El libro del guarda-almacen tendrá las casillas necesarias para expresar el número de bultos y sus cabos, su clase, marcas, números, peso bruto, contenido, consignatario, dia de su entrada, buque conductor, procedencia y observaciones. Este libro estará foliado y rubricado por el Administrador y Contador.

Los guarda-almacenes de las Aduanas y los empleados del depósito mercantil custodiarán las mercancías con toda seguridad, y cuidarán de que no resulten averías ni confusiones al tiempo del despacho. A este fin deberán colocar los fardos, pacas, cajas y demás bultos con distincion y buen orden por consignaciones y con las marcas á la vista. Desde que los géneros entren en almacenes es responsable el Alcalde de cuantas faltas ocurran por pérdida, desaparicion ó apertura de bultos, ó por averías que sufran á consecuencia de mala colocacion.

Están exentos de responsabilidad, en todo caso de fuerza mayor, el Alcalde y la Administracion.

Con el fin de que en los almacenes se hallen bien custodiadas las mercancías, tendrá cada puerta de almacen dos llaves de diversa hechura, una que guardará el Administrador y otra el guarda-almacen de la Aduana. Estos y los empleados del depósito harán los asientos en sus libros, segun el estado en que se reciban los bultos.

Art. 59. Cuando los buques conduzcan mercancías á granel, el Administrador de la Aduana dictará las reglas que crea oportunas para la intervencion de su desembarco.

El ganado podrá desembarcarse en el momento de llegar los buques á los puertos dentro de las horas habilitadas, previa la obligacion que prestará el consignatario de cumplir despues todas las formalidades y satisfacer todos los derechos. El acto será presenciado por el Vista que despues haya de firmar el aforo, el cual tomará nota del número y clase de cabezas desembarcadas.

Art. 60. Para alijar equipajes de viajeros bastará que el Jefe del resguardo, al hacer la visita de entrada al buque, firme la relacion de ellos, que le presentará el Capitan, remitiéndola á la Aduana, previa conformidad del número de bultos que se desembarcan. Un individuo del resguardo acompañará los bultos al local donde deban reconocerse, y el empleado que intervenga el reconocimiento pondrá el reconocido y conforme al pié de la mencionada relacion. Esta relacion se unirá al manifiesto de su referencia.

Si algun viajero no quiere desembarcar por el pronto su equipaje, se anotará así en la relacion. Para desembarcarlo despues habrá de pedir permiso al Administrador de la Aduana, que lo otorgará en la misma solicitud; y ésta, así autorizada, servirá de guia al alijo.

Con la misma formalidad y previa fianza de volver á reembarcarlos se permitirá el alijo del velámen, pipería, crónómetros y demás efectos del buque para su reparacion.

Los equipajes de los viajeros que conduzcan los vapores-correos quedarán depositados en las casillas del resguardo hasta las primeras horas del despacho de las Aduanas, cuando la llegada de dichos vapores-correos tenga lugar despues de las horas de despacho.

Art. 61. Cuando un buque descargue por equivocacion en un puerto de la Isla bultos que conduca á otros de la misma, el Administrador de la Aduana los entregará al consignatario de la nave para que los remita á su destino, previas las formalidades siguientes:

1.ª Que consten en el manifiesto general designadas para el otro punto.

2.ª Que se practiquen el reconocimiento y despacho de los bultos con las mismas formalidades que si pertenecieran al puerto donde por equivocacion se alijaron.

3.ª Que el consignatario preste obligacion bastante á responder de las penas en que pueda haber incurrido por exceso de bultos ó por diferencias en el reconocimiento.

El Administrador pasará aviso al de la Aduana de destino de los géneros, acompañando relacion de ellos y cancelará la fianza ántes dicha tan pronto como reciba la comunicacion de haberse verificado la introduccion y el adeudo, ó aplicará en otro caso las penas que correspondan.

Lo mismo se practicará si el buque deja de desembarcar en el punto de destino algun bulto. La facultad á que se contrae este artículo no tendrá efecto si el buque toca en puerto extranjero.

Art. 62. Queda prohibido bajo las penas que en su lugar se establezcan:

1.º Sacar á tierra objeto alguno de un buque, ó trasbordarlo de uno á otro sin la licencia correspondiente.

2.º Arrimarse al costado de los buques en descarga embarcacion alguna que no sea de las destinadas á aquella operacion.

Art. 63. Se hará de oficio el desembarque:

1.º De las mercancías cuya consignacion haya sido renunciada, ó cuyo consignatario no se presente dentro de los términos prefijados, cuando el conocimiento sea á la órden.

2.º De los bultos cuya declaracion no se presente en el plazo marcado por estas Ordenanzas.

3.º De los que no hayan sido alijados dentro del plazo ó plazos prefijados al efecto.

4.º Del exceso de las provisiones de á bordo en el caso de no querer los Capitanes pagar los derechos.

5.º De los géneros apresados y traídos al puerto por los buques guarda-costas.

6.º De los equipajes de los viajeros destinados á la poblacion donde radica la Aduana, pasadas veinticuatro horas de la llegada del buque.

7.º Cuando el Capitan no presenta manifiesto al tercer requerimiento del Administrador, ó no le aclare en la forma que previene el art. 34.

Para hacer los alijos de oficio se expedirán las licencias correspondientes, de que se tomará razon en un registro especial, practicándose todas las demás formalidades prevenidas para los casos ordinarios.

Todos los gastos que ocurran en los alijos de oficio, los de conduccion, almacenaje y otros serán de cargo del causante ó de la misma mercancía cuando ésta no tenga dueño ó se venda en la forma que más adelante se establece.

Art. 64. El Jefe apresador de un buque contrabandista, desde el momento que le considere como tal, dispondrá que se claven y sellen las escotillas y mamparos, que sólo se abrirán á presencia del Administrador de la Aduana del puerto á donde se dirija, á cuya disposicion pondrá la presa con el acta de aprehension y los papeles que hubiese encontrado á bordo. Luego que el buque apresado tenga plática, para proceder á su descarga se constituirá á su bordo el Administrador ó empleado que le represente, el Jefe aprehensor, el Capitan de la embarcacion aprehendida, y en su defecto los individuos de la tripulacion que existan; en el caso de no haber ninguno y siendo el buque español, se citará al Procurador síndico, y si fuere extranjero, al Cónsul de la nacion á que pertenezca; y no concurriendo ni uno ni otro en cada caso respectivo, se llevará adelante la diligencia.

A presencia de todos se abrirán las escotillas, y á medida que vayan subiendo los cabos sobre cubierta, se redactará una relacion expresiva de la clase de envases, su número y marcas, que firmarán el Administrador y el Agente consular, si existiese. El Jefe del resguardo del puerto comprobará esta relacion, y hará acompañar las mercancías á la Aduana, donde se recibirán por el Guarda-almacen. Despues se comprobarán con la relacion mencionada, y se custodiarán en el almacen destinado á este servicio.

El Contador de la Aduana expedirá una certificacion en vista de las relaciones, la que entregará al Jefe aprehensor á fin de que se una á las primeras diligencias que remita el Tribunal encargado de la causa.

Los gastos de descarga y los demás que ocurran se satisfarán con el producto de la venta de los géneros aprehendidos.

Seccion quinta.

Del despacho de las mercancías.

Art. 65. Las operaciones del despacho de las mercancías descargadas de los buques deberán llevarse á efecto en los almacenes de la Aduana, en los del depósito mercantil ó en los tinglados del muelle.

Se despacharán en los almacenes de la Aduana los bultos y efectos que correspondan, segun las relaciones formadas por el Administrador.

En los almacenes del depósito mercantil todos los efectos que hayan sido admitidos con arreglo á lo que disponen estas Ordenanzas.

Y en los tinglados del muelle los restantes, especialmente los bultos voluminosos, grasas, etc. El despacho en los muelles se repartirá en departamentos, procurando reunir en uno todas las mercancías procedentes de la Península ó Puerto-Rico.

En las Aduanas de ménos importancia queda á juicio de los Administradores establecer ó no departamentos para el despacho en el muelle.

El interesado que no quiera despachar inmediatamente sus mercancías, podrá dejarlas en los almacenes de la Aduana durante dos meses, contados desde el dia del desembarco. Por la primera quincena no pagará nada; por las siguientes, abonará por cada una 20 centavos de peso por cada 100 kilogramos de peso bruto.

El mismo derecho de almacenaje se pagará por el tiempo que permanezcan en el almacen las mercancías despues del tercer dia de haber sido aforadas, no computándose por este último plazo, ni el dia de la fecha de los aforos ni los dias festivos; pero haciéndose constar en las declaraciones ú hojas de adeudo que los hubo y cuántos fueron.

Art. 66. Los despachos que con arreglo al artículo anterior deben hacerse en los almacenes destinados al efecto en la Aduana, se practicarán con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El interesado pedirá el despacho del contenido total de cada declaracion el dia ántes del en que deba verificarse.

2.ª El Administrador concederá los despachos de las declaraciones que haya recibido de Contaduría por el turno de presentacion, reunirá las correspondientes al despacho de cada dia, formando las relaciones que determina el art. 52, y designará los Vistas que deban hacer cada reconocimiento, disponiendo el Inspector ó quien haga sus veces que los bultos contenidos en las declaraciones decretadas por el Administrador se saquen del almacen de despachos.

3.ª En dicho sitio, y con asistencia del interesado ó quien le represente, harán los Vistas su reconocimiento, examinando ante todo el estado del precinto y de los sellos si los bultos los tienen, y dando aviso al Contador ó Administrador, con suspension de todo procedimiento si se nota en ellos novedad.

4.ª Si no la encuentran de ninguna clase, los Vistas ó el Vista y el Auxiliar, confrontarán las marcas y el peso bruto; reconocerán y comprobarán la clase de mercancías, practicando el aforo y expresando: país productor del género; punto de procedencia; partida del Arancel; peso bruto y cantidad adeudable en letra; calidad de la mercancía, unidad, derechos de la unidad y total. Todo lo anotarán de su puño y letra en la declaracion principal el Vista ó el Auxiliar.

Firmará los aforos el Inspector, ó en su defecto el Administrador, como responsable que es de todos los actos del despacho. En cuanto á los Auxiliares, siempre que asistan al reconocimiento y despacho, deberán firmar el aforo en union del Vista, poniendo como antefirma *Asisti.* Cuando presenciaren un despacho el Administrador ó el Contador, firmarán tambien el aforo con la nota de *Asisti.* Los Vistas tendrán una libreta foliada y rubricada por el Administrador ó Interventor de la Aduana para anotar en ella las operaciones parciales de peso, aneaje, reducciones y demás que se relacionen con cada despacho, anotando tambien el número de la declaracion, el nombre del despachante y dia por dia las operaciones que se practiquen hasta la conclusion del despacho.

Los Vistas anotarán en dicha libreta el nombre del pesador que actúe en las operaciones de peso de cada declaracion. Cuando estén llenas todas las hojas de estas libretas, se archivarán en la Administracion, que dará recibo de ellas á los Vistas.

Terminados los aforos y liquidadas las declaraciones por los Vistas, se entregarán al Inspector, ó en su defecto al Administrador, quien dispondrá que pasen los bultos al departamento de segundo reconocimiento por si el Administrador, á quien dará cuenta, tiene á bien disponerlo.

Practicado ó no el segundo reconocimiento y ántes de salir los bultos, pasará el Administrador aviso á la Direccion general, si la Aduana está en la capital de la Isla, de las declaraciones despachadas, por si dispone un tercer reconocimiento ó autoriza la salida. Cumplidos estos requisitos, los Vistas expedirán las correspondientes papeletas de salida firmadas por el Inspector y el Administrador ó Contador. Estas papeletas serán recogidas por el resguardo.

En todo caso los Administradores y los Contadores no autorizarán la salida de los géneros cuyos derechos, recargos y multas no estén garantizados á su satisfaccion y bajo su responsabilidad.

Dispuesta la salida de los efectos, el Inspector mandará copiar los aforos y liquidacion de las declaraciones despachadas en las casillas correspondientes del mismo libro donde fueron anotados al recibirse, formando relaciones para devolverlas á Contaduría.

Art. 67. El despacho de las mercancías cuyo reconocimiento ha de practicarse en el muelle y tinglados habrá de hacerse inmediatamente despues de recibida la declaracion del consignatario en la Inspeccion, y necesariamente comprenderá todos los bultos descargados.

El Administrador designará los Vistas que deban prestar servicio en cada departamento, cuyos funcionarios despacharán las declaraciones que les correspondan, y en todo caso las que especialmente les encargue el Administrador. El reconocimiento, aforo y liquidacion se practicará en la forma establecida en el artículo precedente, con la diferencia de que si no se verifica el despacho en un solo dia, se anotarán dia por dia las cantidades despachadas en cada uno, devolviendo las declaraciones á la Inspeccion, que las entregará en Contaduría bajo las formalidades ántes dichas.

El interesado ó persona que le represente podrá retirar las mercancías ya reconocidas con unas papeletas de salida expedidas por el Vista y rubricadas por el Administrador ó Contador, cuyas papeletas recogerá el resguardo.

En dichas papeletas consignará el *conforme* el consignatario ó su encargado. El hecho de retirar las mercancías significa siempre su conformidad con lo actuado por el Vista.

La responsabilidad de cualquier perjuicio que sufra la Hacienda por los despachos mal practicados, se exigirá á los Vistas encargados del servicio, á los Contadores y al Administrador.

Art. 68. Devueltas á la Contaduría las declaraciones liquidadas, las pasará á un Negociado de revision, el cual comprobará si la partida del Arancel que se estampa es la que corresponde al aforo; si el derecho que se aplica es el correspondiente á la partida, y si están bien las operaciones aritméticas, consignándolo así bajo su firma, ó dando en otro caso aviso al Administrador, por reparo al pié de la liquidacion.

Despues de liquidada y revisado el aforo, se tomará inmediatamente razon de él en el libro de contraccion, y se entregarán las declaraciones en la Caja, bajo índice, por mano de un ordenanza ó portero de la Aduana. El interesado acudiré á hacer el pago á la Caja, recibiendo en el acto la carta de pago, que será nula si no va intervenida por el Contador de la Aduana.

Las declaraciones pagadas, con nota de Caja de estarlo, expresando la especie en que se hubiere verificado, serán devueltas á la Contaduría para la toma de razon en el libro de la Intervencion.

Despues de tomada razon, se devolverán las declaraciones principales al Contador, quien dispondrá que se copien los aforos en las declaraciones segundas. Las principales se unirán como comprobantes de las cuentas de rentas públicas, y las segundas quedarán archivadas en la Aduana.

Art. 69. Las pacotillas que traigan los tripulantes de las naves se despacharán en el primer punto á que arriben, con las formalidades establecidas para las demás mercancías.

Los equipajes de los viajeros se despacharán en el acto de su alijo, no siendo de noche. Antes de verificarlo, el Vista preguntará á los interesados si traen artículos ocultos sobre su persona ó bultos con secretos ó dobles fondos.

En seguida se hará el reconocimiento, con asistencia de un Vista, para el aforo de los efectos que adeuden dentro de la cantidad que previene el art. 46.

Estos adeudos se harán por recibos talonarios, cuyo importe recaudará, bajo la responsabilidad del Administrador, el empleado que el mismo designe.

Las personas sólo serán reconocidas en el caso de vehementemente sospecha de fraude; de esta facultad se hará uso las ménos veces posible, y siempre con el decoro correspondiente al sexo y clase.

Quando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán estos ser despachados por los conductores ó personas autorizadas al efecto, siempre que se justifique, á juicio de la Administracion, que se destinan á uso particular.

Si al terminarse el despacho de equipajes quedan bultos cuyos dueños no se presentan, dispondrá el Administrador que se pesen, precinten y sellen, trasladándolos inmediatamente al almacen de efectos sin despachar, y al dia siguiente llamará al dueño por medio del periódico oficial, dándole el plazo de 15 dias para que acuda á hacer el despacho.

Si el plazo trascurre y nadie se presenta, se esperará tres dias más, pasados los cuales se procederá al reconocimiento, y si en vez de prendas de equipaje se encuentran mercancías, se procederá con ellas en la forma establecida para las indocumentadas.

No se harán despachos provisionales aun cuando aleguen los interesados tener solicitud pendiente acerca de ellos.

Art. 70. El despacho de material para ferro-carriles y otras obras públicas cuyas Empresas gocen franquicias se sujetarán á las reglas especiales establecidas.

El despacho de efectos destinados á las dependencias del Estado se hará en la misma forma que los destinados á personas particulares. El pago de los derechos se hará al contado ó por formalizacion, segun disponga el Gobierno.

Quando se efectúe por formalizacion, dispondrán los Administradores el despacho de los efectos que comprenda la órden que deberá previamente comunicárseles por la Direccion general de Hacienda y su inmediata entrega á los comisionados para recogerlo mediante recibo que exprese su clase, cantidad ó importe de los derechos que deban satisfacer. En vista de este recibo, expedirá el Contador de la Aduana una certificacion que se unirá al recibo, y ambos documentos ingresarán con las formalidades establecidas y como valores de la renta en la Caja de la Administracion económica de la provincia. El mismo dia en que se verifique el ingreso reclamarán las Intervenciones de Aduanas á la Ordenacion que corresponda su formalizacion.

La correspondencia general no está sujeta á formalidad alguna de Aduanas, excepto el reconocimiento á su introduccion para seguridad de que las balijas y paquetes no contienen otros objetos.

Los correos ó conductores quedan obligados á hacer la declaracion verbal, así como á la presentacion del diploma, vaya á pasaporte.

Art. 71. Cuando en una Aduana se presenten mercancías para cuyo despacho no se halle habilitada, el Administrador dispondrá que se reexporten ó que se remitan en el mismo buque conductor á la Aduana habilitada más próxima, dejando en este último caso los interesados fianza que se cancelará cuando acrediten la llegada de los géneros al punto de su destino por medio de certificacion del Administrador respectivo.

CAPÍTULO II.

De las averías.

Art. 72. Avería es el demérito que sufre un género por accidente ocurrido durante su conduccion desde el momento de su embarque hasta inmediatamente ántes de desembarcarse.

Art. 73. Las mercancías que se presenten averiadas á despacharse en las Aduanas tendrán opción á una rebaja de derechos proporcional al deterioro ó demérito sufrido, siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

1.º El Capitan expresará á continuación de su manifiesto que ha hecho *protesta* ó se propone hacerla, luego que baje á tierra, de haber sufrido ó de presumir avería en su cargamento.

2.º La protesta la hará el Capitan en los términos que prescribe el Código de Comercio en el puerto primero á donde arribe (art. 670 del Código de Comercio), y mientras no termine sus diligencias, no se le permitirá abrir las escotillas.

3.º De la protesta presentará el Capitan un *testimonio* en forma legal al Administrador de la Aduana dentro de los *tres días* siguientes al de la admisión del buque á libre plática.

4.º Por su parte el consignatario, tomando todos los datos que estime necesarios sobre el estado del cargamento, sin deshacer los bultos, presentará durante las diligencias del despacho, pero antes del reconocimiento, dos *notas* expresivas de aquellos en que sepa ó sospeche que existe avería; estas notas se acompañarán á la declaración. Si los géneros se destinan á almacen ó depósito, habrá de presentar la nota á las *veinticuatro horas* de haberse almacenado ó depositado aquellos.

5.º El Administrador, recibidas la protesta del Capitan y la nota del consignatario en tiempo hábil, lo hará constar en ambas, poniendo de su puño *admitida la advertencia*.

Para que el Capitan de un buque pueda tener exención de derechos ó de las multas establecidas por las mercancías á granel, ó por bultos que despues de incluidos en el manifiesto falten de la descarga por haberse visto obligado á arrojarlos al mar, será circunstancia indispensable que consigne á continuación de dicho documento *que ha hecho protesta de avería y echazon al mar, ó que se propone hacerlo luego que baje á tierra*, conforme se previene en los casos 1.º y 2.º de este artículo.

El Administrador de la Aduana cuidará de examinar el diario de navegación en que el Capitan tiene obligación de anotar las resoluciones tomadas respecto á la nave y cargamento, y hará que se saque copia detallada y certificada por el Interventor de la oficina de todo lo que haga referencia á la echazon de las mercancías.

Admitidas la protesta y la declaración de avería, se procederá al despacho en la forma ordinaria; pero al llegar al acto del reconocimiento se avisará al Administrador y al Contador, que habrán de presenciarlo necesariamente.

Reunidos dichos dos Jefes, el Vista, su Auxiliar y el interesado, se procederá ante todo á examinar si el deterioro del género ha sido en efecto causado por accidente ocurrido durante la navegación.

Si del exámen resultare la convicción de que el género se embarcó ya averiado, no se admitirá la protesta, y se dejará al interesado la opción entre reexportarlo inmediatamente ó pagar los derechos por completo.

Si de la inspección del género y del exámen de las pruebas presentadas por el Capitan en su protesta resultare justificada la avería á bordo por accidente del viaje, la misma Junta tasará el valor del género en estado sano y el valor que tiene á consecuencia de la avería padecida.

Si el interesado se conforma, se hará una proporción cuyos tres términos serán: el valor de la unidad de Arancel en estado sano; el valor de la misma unidad á consecuencia de la avería, y el derecho que habria pagado el género en el estado sano; el cuarto término hallado en la forma acostumbrada determinará el derecho que ha de exigirse por unidad.

Sin embargo, si de esta proporción resultare que el derecho que ha de exigirse no llega á la cuarta parte del establecido para la mercancía en estado sano, se cobrará esta cuarta parte y no aquel derecho, de modo que en ningún caso el beneficio de rebaja que obtenga el comerciante sea mayor de las tres cuartas partes. Por el contrario, si el demérito no alcanza al 40 por 100 del valor del género en estado sano, no se hará rebaja alguna en el derecho.

Si el comerciante no se conforma con las tasaciones de la Junta, podrá optar en el acto entre la reexportación inmediata de los géneros averiados ó su valoración con arreglo á las últimas tablas de valores publicadas, concluyéndose despues de la operación como en el caso de conformidad.

De todo lo relativo al juicio de averías se extenderá una diligencia que firmarán el Administrador, el Contador, el Vista, el Auxiliar y el interesado. Esta diligencia se unirá á la declaración respectiva. Al comenzar todo despacho de avería, se dará aviso á la Dirección general de Hacienda.

Art. 74. Cuando se presenten como averiados productos farmacéuticos, caldos y víveres, se dará aviso inmediatamente á la Autoridad de Sanidad. Si ésta decide que los géneros son útiles para el consumo, se admitirán al despacho sin rebaja de derechos. Si dicha Autoridad declara que los géneros son inútiles para el consumo, ó perjudiciales á la salud, se concede al interesado la opción entre reexportarlos inmediatamente ó consentir su destrucción á presencia de aquella Autoridad, y con intervención de la Aduana, extendiéndose un acta que se unirá á la declaración.

CAPÍTULO III.

De la exportación.

Art. 75. El Capitan que quiera habilitar su buque para exportar mercancías, presentará al Administrador de la Aduana una solicitud en que expresará las circunstancias de la nave. El Administrador comprobará la solicitud con el rol, y vista la conformidad abrirá carpeta para anotar las facturas del cargamento que el Capitan vaya admitiendo, debiendo formarse una carpeta para cada punto para que tome carga el buque, sin perjuicio de hacer el resumen de todas ellas en la última.

De estas carpetas se tomará razón en un registro con numeración correlativa.

Es obligatorio incluir en factura de exportación los víveres y repuestos navales que se embarquen para el consumo de las tripulaciones, pasajeros ó necesidades de los buques que se despachen con destino al extranjero ó á la Península.

La exportación de géneros se preparará por el interesado presentando al Administrador de la Aduana una factura duplicada que expresará:

1.º Nombre, tonelaje, bandera y Capitan del buque conductor.

2.º Puerto ó puertos á donde se dirige.

3.º Nombre del remitente ó remitentes.

4.º Número de bultos, su clase, marcas, números y peso bruto.

5.º Clase de mercancías segun la nomenclatura del Arancel de exportación, si se trata de mercancías que paguen derechos á la salida; y si no los pagan segun la nomenclatura del Arancel de importación, con expresión de su cantidad y de su valor.

6.º Persona á quien vayan consignadas.

Art. 76. Recibidas las facturas el Administrador decretará en la principal el reconocimiento de las mercancías que se trata de exportar, designando el Vista ó Auxiliar que ha de practicarle.

El Vista verificará el reconocimiento, anotando el resultado en ambas facturas, señalando la partida del Arancel de exportación, caso de estar incluidos en él los géneros, y liquidando los derechos que hayan de cobrarse.

Si la mercancía es libre á la exportación, lo especificará así. Las anotaciones en las facturas habrán de ser precisamente de puño y letra del Vista.

Estos documentos llevarán el V.º B.º del Inspector de muelles, donde le haya.

El interesado con la factura principal procederá en su caso á hacer el pago, de que se tomará razón en la Intervención de la Aduana, en la forma establecida para el derecho de importación.

El Administrador pondrá la orden de embarque en la factura duplicada que servirá de guía al interesado.

Este procederá á hacer el embarque con la intervención del resguardo, y un individuo de este cuerpo, encargado al efecto por el Jefe, pondrá el cumplido en ambas facturas.

La factura principal quedará en la Aduana en su carpeta respectiva.

Las facturas serán de dos clases con distinta numeración correlativa, una para géneros libres de derechos, y otra para los que deban adeudarlos á la exportación.

De una y otra se tomará razón en un libro que se llevará con separación.

Las facturas duplicadas se entregarán al Capitan para que le sirvan de justificantes mientras se halle en las aguas españolas.

Si la carga se destina á otra provincia española insular ó peninsular, cuidarán los Administradores, al habilitar el buque de salida, de incluir las facturas duplicadas con un sucinto oficio, en el que conste el número de las facturas bajo un sobre cerrado y rubricado por el Administrador y Contador, que se entregará al Capitan del buque.

Art. 77. Los Administradores de Aduanas podrán autorizar la carga de frutos del país en buques nacionales ó extranjeros, en cualquier punto ó hacienda en que se hallen.

Concedida esta autorización, el despacho se verificará presentando al Capitan y los cargadores toda la documentación exigida por los dos artículos precedentes.

La intervención del cargamento del buque se ejercerá por un empleado ó por dependientes del resguardo, expresamente delegados al efecto por el Administrador de la Aduana, siendo de cuenta del cargador los gastos.

Terminada la carga, el Administrador podrá exigir que el buque arribe al puerto donde esté la Aduana para comprobarlo en la forma que estime oportuno.

Los derechos ingresarán antes de la salida del buque para el extranjero, á cuyo efecto quedarán asegurados á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador, con anticipación al permiso de carga.

Art. 78. Cuando un vapor haya de permanecer pocas horas en el puerto, siendo de escala fija, se permitirá preparar las operaciones de la exportación antes de su llegada; pero no podrán en ningún caso quedar de noche mercancías sobre el muelle.

Art. 79. Cuando un Capitan haya concluido la carga de su buque y quiera hacerse á la mar, lo manifestará así al Administrador de la Aduana, solicitando habilitarse. Esta solicitud pasará á los Negociados respectivos para que manifiesten si puede permitirse al Capitan la salida. En caso afirmativo se cortarán las facturas correspondientes, quedándose las principales en la Administración, y entregándose al Capitan las duplicadas.

Se anotará en la solicitud del Capitan la circunstancia de que por la Aduana está completamente despachado el buque, y se le entregará documento duplicado que así lo acredite para que pueda obtener de la Dirección de Sanidad y Capitanía del puerto la habilitación de salida, sin cuyo requisito no se le permitirán.

Los Capitanes que se despachen para la Península presentarán, para que se les vise, el manifiesto general del cargamento.

Art. 80. Cuando se convenza el Administrador de que á bordo de algun buque despachado para la exportación existen efectos sujetos al pago de los derechos sin haberlos satisfecho, podrá detenerlos y proceder al alijo y comprobación del cargamento con los documentos expedidos por las Aduanas.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, promovido por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de D. Francisco Sanz de Andino y otros Contadores de navío de primera clase, demandantes, contra la Administración general, demandada y representada por Mi Fiscal, á la que coadyuva el Doctor D. Diego Suarez, en nombre de Don José Fernandez Olazarra, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 16 de Febrero de 1878, por la que se declara la antigüedad de D. José Fernandez Olazarra en el empleo de Contador de navío de primera clase, que disfruta sin ella desde 12 de Abril de 1873, disponiendo que se le coloque en el escalafon de la referida clase inmediatamente despues de D. José Benedicto Meseguer:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en virtud de recomendación dirigida al Ministerio de Marina por el Comandante de la escuadra del Pacifico D. Luis Hernandez Pinzon, en 24 de Noviembre de 1864, en favor del Oficial segundo del Cuerpo administrativo de la Armada D. José Fernandez Olazarra, por el importante servicio que habia prestado á dicha escuadra provisionándola de carbon y víveres, á pesar de la oposición de las Autoridades de Valparaíso y de las constantes amenazas del pueblo, se expidió por el mencionado Ministerio la Real orden de 26 de Enero de 1865 significando á Fernandez Olazarra al de Estado para la concesion de la cruz de Caballero de la Orden de Carlos III, declarándole al mismo tiempo con derecho á ser incluido en la lista de elección para sus sucesivos adelantos en la carrera, por reunir la circunstancia que previene el párrafo cuarto del art. 26 del Reglamento vigente del Cuerpo, si obtiene las demás de que trata el mismo artículo:

Que en 27 de Mayo de 1873; D. José Fernandez Olazarra, Contador de navío de primera clase sin antigüedad, acudió al Vicepresidente del Almirantazgo exponiendo que habia llegado el caso de dar cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero de 1865, por encontrarse en la mitad de la escala de su clase:

Que informada esta solicitud en sentido negativo por la Intendencia del Departamento de Cádiz, y previo dictámen del Fiscal militar del Consejo Supremo de la Armada, éste consultó á la Superioridad en 27 de Agosto de 1874 que Fernandez Olazarra no tenia derecho á la concesion que solicitaba:

Que en vista de lo consultado por el Consejo Supremo de la Armada, se expidió por el Ministerio de Marina Real orden con fecha 10 de Setiembre del mismo año, denegando la pretension de Fernandez Olazarra, comunicándose esa resolución al Intendente de Cádiz para que se la hiciera saber:

Que este interesado, en exposicion dirigida á S. M. el Rey con fecha 15 de Diciembre de 1877, manifestó no conocer la resolución recaída acerca de la pretension que habia deducido en 27 de Mayo de 1873, suplicando se dignase ordenar lo que en justicia procediese para la decision de aquella:

Que remitida dicha instancia al Consejo Supremo de la Armada por acuerdo ministerial de 3 de Enero de 1878, consultó en 16 siguiente, de conformidad con sus Fiscales militar y togado, que el servicio prestado por Fernandez Olazarra fué extraordinario, siendo reconocido así en la Real orden de 26 de Enero de 1865, mereciendo por él recompensa especial, toda vez que no ha podido tener efecto en la forma que dispuso la mencionada resolución:

Que se dictó la Real orden de 16 de Febrero de 1878, por la que se dispuso tenga cumplido efecto lo preceptuado en la Real orden de Enero de 1865, y que en su consecuencia se declare á D. José Fernandez Olazarra la antigüedad en el empleo de Contador de navío de primera clase, que disfruta sin ella de 12 de Abril de 1873, colocándole en el escalafon de la referida clase inmediatamente despues de D. José Benedicto Meseguer:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre de D. Francisco Sanz de Andino y otros Contadores de navío de primera clase, ha presentado demanda contencioso-administrativa, solicitando la revocación de la Real orden de 16 de Febrero de 1878, y que en su lugar se declare que D. José Fernandez Olazarra no debe anteponerse en el escalafon general del Cuerpo administrativo de la Armada á ninguno de los demandantes, y si ocupar en él el puesto que le correspondía por antigüedad:

Que declarada procedente la vía contenciosa para esta demanda, por Real orden de 26 de Junio de 1879 se mandaron poner los autos de manifiesto por termino de 20 días para que pudiese ampliar la demanda; y habiendo pedido dicho Letrado suspensión de aquel termino, y que se reclamasen del Ministerio: primero, las hojas de informes á que se refiere el art. 26 del Reglamento del Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de Junio de 1863, que hubiese merecido á sus Jefes D. José Fernandez Olazarra desde 26 de Enero de 1865 hasta 16 de Febrero de 1878; y segundo, certificación de las épocas en que durante el intervalo de tiempo mencionado en el número anterior haya figurado el Olazarra en las listas primera ó tercera mandadas llevar por el art. 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1865, documentos necesarios para la ampliación de la demanda, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado así lo acordó en providencia de 19 de Setiembre de 1878:

Que pedidos los expresados documentos, el Ministerio de Marina remitió y se unieron á los autos 11 hojas de informes referentes á D. José Fernandez Olazarra corres-

pondientes á los años desde 1863 al de 1877, resultando de ellas que la más alta calificación obtenida por aquel ha sido la de *Bueno*, consignándose en las de los años 1867, 69, 70 y 71 que tenía poca subordinación, y que en celo y amor al servicio dejaba algo que desear, mejorando en estos conceptos durante los de 1873, 74 y 75, y dos clasificaciones, una del año 1872 en que se incluye al referido Oficial en la lista cuarta, atendida su poca subordinación, su poca disposición para el mando y escaso celo por el servicio, y la otra de 1874 en que se le considera como buen Oficial y apto para desempeñar destinos de su clase. En la Real orden con que se remitieron los expresados documentos manifiesta el Ministro que no consta que Fernandez Olazarra haya figurado en las listas primera y tercera de las mandadas llevar por el art. 28 del Real decreto de 18 de Agosto de 1863:

Que con estos antecedentes á la vista, el Licenciado Rodriguez San Pedro ha ampliado la demanda reproduciendo su anterior pretension:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda ha solicitado la absolucion de la misma en favor de la Administracion, y que se confirme íntegramente la Real orden impugnada:

Que personado en los autos el Doctor D. Diego Suarez, en nombre de D. José Fernandez Olazarra, se le hubo por parte en el concepto de coadyuvante de la Administracion, y emplazado para que contestara á la demanda, lo verificó en 18 de Febrero último formulando idéntica pretension que Mi Fiscal.

Visto el art. 23 del Reglamento para el Cuerpo administrativo de la Armada, de 17 de Junio de 1863, que dispone que el ascenso por eleccion se verificará por antigüedad de inscripcion en la lista que debe formarse al efecto, no pudiendo elegirse ningun individuo que no figure en ella:

Visto el art. 26 del mismo Reglamento, segun el cual para poder ser inscrito en la lista de eleccion han de reunir los individuos las circunstancias siguientes, además de la calificación de *Muy bueno* en todos los conceptos que abraza la hoja de informe: primero, hallarse en la primera mitad de la escala de su clase, habiendo servido tres años en ella; cuarto, haber acreditado oficialmente algun servicio extraordinario en el ejercicio de sus funciones, entre los que pueden contarse los de esta clase prestados en tiempo de guerra; las obras publicadas sobre algun ramo de la Administracion de Marina que hayan sido juzgadas de mérito por el Gobierno, y el haber sido tres años Profesor de las Academias:

Visto el Real decreto de 13 de Agosto de 1865, reformando el capítulo 3.º del Reglamento del Cuerpo administrativo de la Armada referente á los ascensos de los individuos del mismo, que en su art. 28 dispone que se distribuyan en siete las listas de concepto que han de formarse cada año y han de servir de base para los ascensos en el Cuerpo, siendo la cuarta la que corresponde á los Jefes y Oficiales merecedores de retardo en sus ascensos por defecto ó falta de aptitud ú otro motivo:

Visto el Reglamento de ascensos para el Cuerpo administrativo de la Armada de 19 de Julio de 1869, que establece el ingreso en el Cuerpo en virtud de oposicion y el ascenso por antigüedad, determinando el ascenso por eleccion entre las distintas clases cuando sus individuos se distinguen por extraordinario mérito personal en hechos de armas ó actos heroicos marineros declarados en virtud del juicio contradictorio, conforme al art. 6.º del capítulo 3.º de la Ley sobre ascensos en la Armada de 13 de Diciembre de 1868:

Visto el Reglamento de ascensos para el Cuerpo administrativo de la Armada de 1.º de Marzo de 1871, en cuyo capítulo 3.º se incluyen las mismas disposiciones que sobre ascensos por eleccion contiene el Reglamento de 1869:

Considerando que la pretension deducida en la demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la declaracion de antigüedad concedida á D. José Fernandez Olazarra en el escalafon de Contadores de navio de primera clase, cuya declaracion se funda en la concesion que se le otorgó en la Real orden de 26 de Enero de 1865:

Considerando que si bien en esta Real orden se declaró á Olazarra con derecho á ser incluido en la lista de eleccion para su ascenso porque tenía la circunstancia prevenida en el párrafo cuarto del art. 26 del Reglamento de 1863, entonces vigente, ese derecho no era perfecto hasta que llegara á reunir las demás condiciones exigidas en el citado artículo y en la Real orden declaratoria del mismo, y porque aquella concesion fué sólo una esperanza, una declaracion de aptitud legal para obtener el derecho perfecto si llegaba á reunir algun día todas las condiciones que el mencionado artículo señalaba:

Considerando que el derecho reclamado por D. José Fernandez Olazarra, por ser preferente, no puede menos de causar perjuicios á terceros interesados, y por lo tanto debe ser interpelado y aplicado estricta y rigurosamente:

Considerando que la Real orden de 26 de Enero de 1865, así como el art. 26 del Reglamento de 1863 exigian, para obtener el ascenso, el reunir las demás condiciones en este último señaladas, á saber: la calificación de *Muy bueno* en todos los conceptos que abrazan las hojas de informe, y hallarse en la primera mitad de la escala de su clase con tres años de servicio en ella:

Considerando que, segun las hojas de informe que originales existen en el expediente, no ha podido obtener durante 12 años, en ninguno de los 16 conceptos que contienen, la nota de *Muy bueno*, y que en la clasificación que de él hizo el Almirantazgo en 28 de Diciembre de 1872 manda que se le coloque en la lista cuarta, debiendo notificarle el acuerdo, cuya lista era la de los que quedaban postergados para los ascensos;

Y considerando que el Ministro de Marina dice en el oficio de remision de los documentos que se le pidieron, que Fernandez Olazarra no figura en las listas primera y tercera, que son las que dan aptitud preferente para los ascensos, y por tanto resulta de éste y de los demás hechos

referidos que no concurren en este interesado algunas de las condiciones esenciales que señalan el art. 26 del Reglamento de 1863 y la Real orden que le concedió el derecho de figurar en las listas de eleccion, por manera que aunque al ocupar en 1873 un lugar en la primera mitad del escalafon de su clase hubiese estado vigente el Reglamento de 1863, no habria podido concedérsele la antigüedad que solicitaba;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Antonio María Fabié, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Francisco de los Rios y Rozas, Don Félix Garcia Gomez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suarez Inclán, D. Augusto Amblard, D. Pedro de Madrazo, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre y D. Francisco Javier Morán,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 16 de Febrero de 1878, y en declarar que D. José Fernandez Olazarra no tiene derecho á ocupar en el escalafon de su clase el puesto que ocupa, segun la antigüedad que le ha declarado aquella resolucion, sino el que le corresponda conforme á sus servicios y antigüedad efectiva en el Cuerpo á que pertenece.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre D. Dionisio Brieva, representado por el Licenciado D. Agustin Jimenez Frutos, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, ambos apelantes y apelados, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada por la Comision provincial de Madrid á 7 de Enero de 1880, relativa al pago por aquel de la contribucion industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en comunicacion de fecha 28 de Mayo de 1874 D. Rodrigo Perez Lentisco hizo saber á la Administracion económica de Madrid que en la calle de Fuencarral de esta Corte, números 19 y 21, existia una fábrica de chocolate titulada *Los dos Mundos*, propia de D. Dionisio Brieva, que aparecia matriculado para el pago de la contribucion industrial como vendedor de bacalao etc., á pesar de vender tambien otros varios artículos, y entre ellos té y café, segun demostraba el anuncio inserto en un periódico que como justificante acompañaba á su comunicacion:

Que pasada esta á la Comision comprobadora, un Auxiliar de la misma en 6 de Junio siguiente se constituyó en el establecimiento de D. Dionisio Brieva, levantando acta de que en él se leian como rótulos exteriores *Fábrica de chocolates, Los dos Mundos*, y como interiores *Los dos Mundos*; existiendo un mostrador y una anaquelaria en la que se veia chocolate, té, café, bacalao, legumbres, bujías de esperma, latas y botes de conservas alimenticias, dulces secos, salchichones del país, cuñetes de aceitunas, almidones y pastas para sopas del país, en cuyo acto el interesado expuso que hacia dos años que se estableció con tienda de ultramarinos, y desde Noviembre de 1873 aumentó el molino de chocolate; que las ventas de los géneros las hacia al por menor desde que se estableció, no ejerciendo la industria por que era denunciado; que la que venia ejerciendo era la de *Molino de chocolate* por la cual disfrutaba exencion temporal, y por los artículos de comestibles se hallaba inscrito en cuarta clase, tarifa 1.ª, número 10, segun el recibo de contribucion que exhibió; que á su juicio se hallaba bien matriculado, y que nunca se le habia formado expediente como defraudador, resultando esta última declaracion conforme con los datos examinados por dicho Auxiliar en la Administracion económica y con las noticias adquiridas por el mismo de otros particulares:

Que invitado Brieva con audiencia en el expediente ante la Administracion económica, conforme á lo prevenido en el art. 175 del Reglamento, y no habiendo comparecido á usar de este derecho, la Junta administrativa en sesion de 3 de Julio, conformándose con lo propuesto por la Seccion, y considerando que los establecimientos en que además de los productos de su fabricacion se venden otros artículos en poca ó mucha cantidad deben contribuir como almacenistas, y en este concepto correspondia á Brieva contribuir como almacenista de frutos coloniales en primera clase, segun el art. 65 del Reglamento, acordó que se incluyera á D. Dionisio Brieva en la primera clase, tarifa 1.ª, desde Noviembre de 1873, exigiéndole la penalidad de un recargo de la cuota anual conforme al art. 182 del citado Reglamento.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia, de las que resulta:

Que contra el anterior acuerdo, notificado en 14 de Julio de 1874 á D. Dionisio Brieva, acudió en nombre de éste á la Audiencia de Madrid en 14 de Agosto siguiente el Procurador D. Antonio Arana y Morayta con demanda contencioso-administrativa en que solicitó la revocacion de dicho fallo de la Junta administrativa, y que se declarase calumniosa la denuncia fundamento del mismo, con reserva á Brieva de su derecho para utilizarlo contra el

autor de aquella D. Rodrigo Perez y demás á que hubiere lugar:

Que á su instancia acompañó el Procurador Arana una declaracion duplicada presentada en la Administracion económica en 29 de Enero de 1872, manifestando que desde 1.º de Febrero iba á establecer un almacen de aceites; otra, fecha 27 de Junio de 1873, dando parte de que habia cesado en el ejercicio de la venta de aceites al por mayor y queda concretado solamente á la de comestibles pertenecientes á este comercio á la misma tarifa, clase 5.ª; otra, prestada en 31 de Octubre del mismo año, consignando en la casilla referente á la industria ó profesion á que iba á dedicarse desde 1.º de Noviembre lo siguiente: «dos piedras de molino de chocolate: es nuevo industrial en esta fabricacion;» recibos de la contribucion industrial correspondientes á los trimestres tercero y cuarto del año económico de 1873-74, en los que Brieva figura como «vendedor de bacalao, espermas y frutos;» traslado de un acuerdo de la Administracion económica de Madrid declarando á Brieva exento del pago de la contribucion industrial, con arreglo al art. 10 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, desde 1.º de Noviembre de este año hasta 31 de Octubre de 1874, en que entraria á contribuir con la cuota de tarifa señalada á su industria; la cédula de notificacion del acuerdo impugnado de la Junta administrativa, y un resguardo de la Caja general de Depósitos del constituido por el demandante como necesario para entablar su demanda:

Que remitidas las actuaciones á la Comision provincial en cumplimiento del Real decreto de 20 de Enero de 1875, y pasado al Gobernador de la provincia, éste le devolvió con comunicacion de 22 de Junio de 1875, declarando procedente la via contenciosa:

Que emplazado para que contestara á la demanda el representante de la Administracion, lo verificó en 1.º de Julio de 1878, pidiendo para ésta la absolucion y que se confirmara el acuerdo impugnado:

Que igual pretension formuló al contestar á su vez á la demanda D. Rodrigo Perez Lentisco, á quien se habia tenido por parte como coadyuvante de la Administracion:

Que recibido el pleito á prueba, el Procurador D. Ruperto de Diego, en quien se habia sustituido la representacion de la parte demandante, presentó con escrito de 23 de Julio de 1879, 13 recibos de contribucion, por los cuales se acredita que dicho interesado pagó 132 pesetas 30 céntimos en cada uno de los cuatro trimestres del año económico de 1874-75 como vendedor de bacalao, especias y frutos coloniales; 184 pesetas 20 céntimos por adiccion del cuarto trimestre de dicho año, en concepto de almacenista de frutos coloniales; que figuró en la matricula de 1875-76 como tal almacenista, pagando en cada trimestre la cuota correspondiente á la tarifa 1.ª, clase 1.ª, ó sean 460 pesetas 37 céntimos; que figuró tambien en la misma tarifa y clase en el año 1876-77, ó sea el primer semestre, y que fué inscrito por el molino de chocolate con dos piedras, pagando en 2 de Abril de 1877 la cuota de 331 pesetas 94 céntimos por cada uno de los años de 1874-75 y 1875-76, manifestando además que no acompañaba el recibo del segundo trimestre de 1873-76, y presentando tambien dos hojas que entregó en la Administracion económica el día 27 de Diciembre de 1876 dando parte de que cesaba desde 1.º de Enero de 1877 en las industrias de tienda de comestibles y de molino de chocolate que venia ejerciendo en la calle de Fuencarral, números 19 y 21, cuyos recibos y hojas de caja fueron reconocidos á instancia de Brieva por D. Rodrigo Perez Lentisco, manifestando que los reconocia por legítimos, si bien la Administracion económica, á quien se pidió informe, participó en comunicacion fecha 6 de Agosto de 1879, que segun resultado de antecedentes obrantes en aquellas oficinas las bajas presentadas por D. Dionisio Brieva no fueron aprobadas:

Que en 7 de Enero de 1880 la Comision provincial dictó sentencia por la que, revocando el acuerdo impugnado de la Junta administrativa, declaró que D. Dionisio Brieva no es defraudador á la Hacienda; que procede elevarle de la clase 4.ª, en que contribuye ahora como vendedor de comestibles, á la clase 1.ª de la tarifa 1.ª desde 1.º de Noviembre de 1873, en la forma que la Administracion activa deba verificarlo, relevándole del cargo que por dicho acuerdo se le impone:

Que notificada esta sentencia á las partes, apelaron de ella las representaciones de D. Dionisio Brieva y de la Administracion, siéndoles admitido el recurso en ambos efectos.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en segunda instancia, de las que aparece:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, compareció ante él en 3 de Marzo el Licenciado D. Agustin Martinez Cávero, en nombre de D. Dionisio Brieva, solicitando la confirmacion de la sentencia apelada en cuanto declaró no ser aquel defraudador, y su revocacion en el segundo pronunciamiento, declarándose absuelto á Brieva, sin perjuicio de que por la Administracion activa se le clasifique para lo sucesivo en la forma correspondiente; y en 17 del mismo mes Mi Fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, pidiendo la revocacion de la sentencia recurrida y la confirmacion del fallo de la Junta administrativa:

Que requerido dicho Letrado para que en atencion á su incompatibilidad sustituyese la representacion de Brieva, lo verificó en el Licenciado D. Agustin Jimenez Frutos, á quien se tuvo por parte:

Que habiéndose emplazado á Mi Fiscal para que contestara al recurso, lo hizo así, insistiendo en su pretension anterior en escrito de 7 de Junio, al que, emplazado en forma, contestó en 3 de Julio el Licenciado Jimenez Frutos.

Visto el art. 20 del Reglamento general para la imposicion, administracion y cobranza de la contribucion industrial de 27 de Mayo de 1873, que dice: «Todos los industriales á quienes no alcanzan los beneficios consignados en el art. 10, que hubieren de dar principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio no comprendi-

dos en la tabla de exenciones están también obligados á presentar previamente á los Jefes de la Administracion económica en la capital de provincia, ó en la del partido administrativo si residen en ella, y á los Alcaldes en los demás pueblos, una declaracion duplicada y expresiva de la industria que vayan á ejercer:»

Visto el art. 28, segun el que «La designacion de tarifas y concepto se hará por la Administracion, teniendo por base la declaracion que bajo su responsabilidad hubiere presentado el industrial, y en su caso los expedientes de comprobacion administrativa instruidos en la forma que más adelante se determina:»

Visto el art. 63, en su apartado tercero, por el cual se determina, que si los fabricantes expenden en sus locales ó almacenes, en mucha ó poca cantidad, otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica pagarán la cuota que corresponda, independientemente de la que tenga señalada como fabricantes:

Visto el art. 143, con arreglo al cual «La comprobacion administrativa tendrá por objeto: segundo, averiguar las profesiones, industrias, artes ú oficios que se ejerzan por personas no incluidas en matricula, ó que lo hayan sido en clase y condicion distintas de las que correspondan:»

Visto el art. 139, en cuyo párrafo segundo se previene «que si en el expediente de comprobacion resultare justificado que la clasificacion está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el jefe de la Administracion económica, oyendo á la Seccion de Contribuciones y al Oficial Letrado, se limitará á determinar la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida en este Reglamento:»

Visto el núm. 4.º del art. 170, que declara «defraudadores de la contribucion industrial á los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profesion ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio:»

Visto el art. 184, que dispone que se imponga á los defraudadores comprendidos en el núm. 4.º del art. 170: 1.º, el pago de la diferencia de cuota que hubiere dejado de satisfacerse, limitado á los dos años de que trata el artículo anterior, ó al tiempo menor que corresponda, y un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria ó industrias de que se trate:

Considerando que D. Dionisio Brieva, reconociendo desde que comenzó á ejercer su primitiva industria la obligacion en que se encontraba de contribuir por ella en la forma prevenida por las Leyes, presentó oportunamente las declaraciones duplicadas que previene el Reglamento cada vez que varió la industria á que sucesivamente vino dedicándose:

Considerando que la presentacion de las declaraciones duplicadas es el único deber que el Reglamento impone á los individuos que comienzan á ejercer una industria, siendo responsable de la clasificacion solamente la Administracion económica, á quien tal atribucion corresponde:

Considerando que, en esta atencion, la denuncia de D. Rodrigo Perez Lentisco era improcedente, puesto que no puede decirse que existe defraudacion cuando el industrial paga sin repugnancia alguna la cuota correspondiente á la clasificacion que de su industria hayan hecho las oficinas del Estado:

Considerando que, esto supuesto, lo que contra D. Dionisio Brieva podia hacerse estaba reducido á modificar su clasificacion en la forma en que lo ha hecho la sentencia apelada, la cual está ajustada al art. 63 del Reglamento en su apartado tercero;

Y considerando que no existe prescripcion alguna que obligara al recurrente á hacer manifestacion especial respecto del alcance del Reglamento en dicho artículo, pues eso es de la incumbencia de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. José Garcia Barzanallana, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Estéban Martinez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Mariano Zacarias Cazorro, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Estéban Garrido, D. Francisco Rubio, D. Mariano Cancio Villamil, D. Francisco Parreño, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 23 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

El día 29 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre productos de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de este centro directivo.

Madrid 26 de Agosto de 1881.—El Director general, Agustin Genon.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 41 premios mayores de los 1.800 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	Administraciones.
21.366	80.000	Almería.
26.082	50.000	Barcelona.
47.739	20.000	Santander.
6.310	10.000	Gerona.
47.068	5.000	Fortuna.
47.219	2.500	Zaragoza.
6.999	2.500	Vcger de la Frontera.
30.719	2.500	Madrid.
35.702	2.500	Reus.
33.060	2.500	Estepona.
49.249	2.500	Badajoz.
21.024	2.500	Pozuelo.
8.820	2.500	Madrid.
8.517	2.500	Santander.
34.756	2.500	Madrid.
31.662	2.500	Idem.
24.477	2.500	Badajoz.
26.164	2.500	Cáceres.
30.345	2.500	Zaragoza.
43.888	2.500	Gerona.
10.596	2.500	Cádiz.
26.103	2.500	Barcelona.
43.279	2.500	Idem.
48.469	2.500	Valladolid.
42.440	2.500	Madrid.
29.245	2.500	Idem.
47.960	2.500	San Sebastian.
3.403	2.500	Madrid.
30.740	2.500	Idem.
49.843	2.500	Barcelona.
9.567	2.500	Novelda.
48.991	2.500	Madrid.
42.387	2.500	Zaragoza.
7.629	2.500	Badajoz.
49.870	2.500	Madrid.
4.441	2.500	Idem.
3.722	2.500	Palma de Mallorca.
34.450	2.500	Zaragoza.
493	2.500	Madrid.
4.070	2.500	Carabanchel.
29.482	2.500	Sevilla.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y los cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANA.

Premio de 625 pesetas.

Doña Gregoria Ezama é Irazuaga, hija de D. Faustino, sargento segundo de Miqueletes de Guipúzcoa, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Josefa Gonzalez y Pablo de José, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

María del Rosario Lopez y Romero de José, de id.

Idem tercero de id. id.

Bernardina Echevarria y Ochagavia de Fausto, de id.

Idem cuarto de id. id.

Angela Fernandez, del Colegio de la Paz.

Idem quinto de id. id.

María de la Paz, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 5 de Setiembre de 1881.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 880, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1	160.000
1	80.000
1	50.000
1	20.000
46	48.600
410	246.000
446	478.400
2 aproximaciones de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.	4.000
2 id. de 1.000 id. para el premio segundo....	2.000
880	788.400

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 4, su anterior es el número 18.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en

las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos.

Madrid 26 de Agosto de 1881.—El Director general, J. Garcia de Torres.

Direccion general de la Deuda pública.

SECCION 1.º

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que á continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Direccion general, recaidos en las fechas que se dirán, con expresion del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 8 de Diciembre siguiente, y Real decreto de 12 de Abril último.

NEGOCIADO 3.º

Créditos del ramo de haberes de todas clases anteriores á 1828, declarados caducados por hallarse comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á causa de no haberse justificado la personalidad de los acreedores ni la legitimidad de dichos créditos.

Número 1.619 del expediente.

	Rs. Cénts.
D. Juan María Lucas.....	5.209'30
Doña Paula Serrano.....	2.974'21
Doña Ana Mariscal.....	8.733
Doña María Rosa Martinez	4.520'78
Doña Josefa Hidalgo.....	4.024'63
Doña Manuela Granche.....	3.577
Doña Manuela Carranceja.....	3.723'84
Doña María Antonia Piñero.....	5.142'81
Doña Paula Parra.....	767
Doña María Josefa Lopez.....	3.683'27
D. Enrique Salavarría.....	2.525'75
Doña María de los Dolores Prados.....	3.895'54
Doña Josefa de Torres.....	3.390'34
Doña Margarita Rivero.....	613'96
Doña María del Carmen Garcés.....	3.297'60
Doña Teresa Dávila.....	3.200'27
Doña María Inés Padilla.....	2.375'54
Doña Manuela del Manzano.....	2.523'54
Doña María de Cárdenas.....	2.251
El Habilitado de la clase.....	3.243'42
D. Luis Velasco.....	46.943'42
D. Luis Perez de Ribera.....	7.354'37
D. Andrés Parra.....	4.431'36
D. Antonio Lara.....	4.598'09
D. Juan Muñoz.....	854'72
D. Pedro Fernandez Palacios.....	4.898'06
D. Manuel Vicente.....	919'34
D. Antonio Cidron.....	2.209'06
D. Diego España.....	2.370
D. José Benitez.....	2.298'84
D. Francisco Perez Petinto.....	2.299'06
D. Francisco Perez.....	2.298'84
D. José Dorado.....	838'87
D. Joaquin Arenas.....	813'27
D. Enrique Montiel.....	4.789'81
D. José Gareña.....	4.789'81
D. Simon Infantes.....	4.192'57
D. Fernando de Rojas.....	3.244'81
D. Gonzalo de Mendoza.....	4.789'81
D. Bartolomé Jimenez.....	4.789'78
D. Francisco Palomo.....	4.789'81
D. Luis Carlos San Miguel.....	4.891'45
D. Antonio del Toro Cebollino.....	4.583'24
D. Cipriano Iglesias.....	272'72
D. José Romero.....	56'42
D. Juan de Dios Navarro.....	315'42
D. Francisco Blazquez.....	766'81
D. Diego Gil.....	244'48
D. Gabriel Huescanos.....	341'90
D. Bartolomé Perez.....	550'72
El Habilitado de la clase.....	816'63
D. Luis Ortega.....	760'99
D. Miguel Diaz del Real.....	8.293'60
D. Domingo Abreu.....	48'48
D. Alfonso Espinosa.....	6.717'78
D. Juan Perez.....	4.568'78
D. Nicolás Ordoñez.....	3.203'78
D. José Martel.....	3.822
D. Mariano Aguilar.....	4.533'60
D. Matias Izmer.....	4.249'54
D. José Martel.....	4.630'75
D. Pedro Blanco.....	3.344'78
D. José Baroni.....	984'63
D. Manuel Delgado.....	2.453'75
D. Manuel Medina.....	2.210'72
D. Pedro Conti.....	2.293'24
D. Miguel Herrera.....	2.293'24
D. Luis Mendoza.....	2.293'24
D. Martin Roman.....	2.293'24
D. José de la Rúa.....	2.293'24
D. Lorenzo Garcia.....	4.358'30
D. Bartolomé Meri.....	2.293'24
D. Pedro Dominguez.....	4.414'24
D. Antonio Manuel Blanco.....	2.069'96
D. José Olmedo.....	567'45
D. Melchor de Rojas.....	2.293'24
D. Sebastian Gonzalez.....	340'30
D. Jerónimo San Juan.....	2.293'24
D. Francisco Ortiz.....	2.293'24
D. Matias Jimenez.....	2.293'24
D. Onofre Lino.....	2.293'24
D. Pablo Herrera.....	2.046
D. Pablo Suy.....	2.293'24
D. Jerónimo Campos.....	2.293'24
D. Diego Garcia.....	4.94'42
D. Juan Delgado.....	4.764
D. Pedro Utrera.....	2.293'24
D. Juan de Paz.....	2.293'24
D. Gaspar Andori.....	2.293'24
D. Julian Martinez.....	4.490'60
D. Angel Gomez.....	520'42
D. Alonso de Vera.....	4.346'54
D. José Cádiz.....	4.427
D. Francisco Pedraza.....	4.427
D. José Benitez.....	993'75
D. Jerónimo Gil.....	823'93

	Rs. Cén.
D. Francisco Puente.....	662'42
D. Lorenzo Dominguez.....	44'51
D. Juan Sanchez.....	323'24
D. Gaspar Martin.....	917'90
D. Manuel Salinas.....	41'48
D. Jaime Canadell.....	968'27
D. Juan del Rio.....	815'39
D. Juan Rodriguez.....	787'96
D. Pedro Ferrer.....	785
D. Juan Paulete.....	779'42
D. José Romero.....	779'42
D. Francisco Lermo.....	664'54
D. Manuel Sanchez.....	764'42
D. Jose Avilés.....	764'42

Número 1.631 del expediente.

D. Bartolomé Rocha.....	779'42
D. Francisco del Castillo.....	779'42
D. Rodrigo Pesino.....	629'48
D. José Leon.....	6.624'84
D. Gaspar Perez.....	3.426'42
D. Diego Martinez.....	2.489'24
D. José Molina.....	425
D. Juan Serrano.....	516'42
El Habilitado de la clase.....	4.136'45
D. Luis Perez de Rivera.....	350'72
D. Matías Cantero.....	6.989'39
D. José Antonio Puig.....	2.134
D. Manuel Vicente.....	6.048'90
D. Pedro Fernandez Palacios.....	418
D. Luis Ortega Robledo.....	6.292'36
D. Ramon Rizo.....	6.243'33
D. Diego Perez Palacios.....	4.689'87
D. Juan George.....	4.194'03
D. Diego España.....	967'63
D. Ildefonso Bermudez.....	4.491'03
D. Manuel Prieto.....	4.491'03
D. José Dorado del Castillo.....	1.749
D. José Arcos.....	426'30
D. Francisco Perez Prieto.....	2.082'48
D. José Benitez.....	477
D. Francisco Moreno.....	2.165'51
D. Francisco Palomo.....	630'24
D. Gabriel Guivert.....	3.262'27
D. Juan Barroso.....	3.269'09
D. Manuel Campos.....	3.264'30
D. Bartolomé Fernandez.....	477
D. Rodrigo de Lara.....	3.264'78
D. Gonzalo Mendoza.....	433
D. José García.....	304'21
D. Antonio Ocete.....	3.264'60
D. Antonio Lopez.....	3.264'68
D. Luis Carlos San Miguel.....	229'18
D. Enrique Montiel.....	304'21
D. José María Teran.....	1.389
D. Juan Robledo.....	342'39
D. Juan Caballero.....	1.083'66
D. Francisco Gallari.....	611'33
El Habilitado de la clase.....	2.445
D. Manuel Rodriguez Perez.....	3.133
D. Jerónimo Muñoz.....	40.091
D. Santiago Arias.....	5.092
D. Eugenio Vélez.....	4.699
D. Juan Fabre.....	3.731
D. Antonio Caballero.....	269
D. Pedro Cervera.....	681
D. José Alguacil Carrasco.....	24.261'06
D. Onofre Gutierrez.....	8.523'87
D. Antonio Contreras.....	5.874'90
D. Juan Tejero.....	1.807'12
D. Juan Solís.....	12.316'63
D. José Ramirez.....	10.684'03
D. Miguel Valero.....	44.474'42
D. Andrés Sartorius.....	973'57
D. Antonio de la Rosa.....	17.224'03
El Marqués de Arco Hermoso.....	4.466'21
D. Pedro Alfeiran.....	2.477'51
D. Juan Abello.....	351'30
D. Bernardo Rivas.....	4.778'93
D. Antonio Navarrete.....	4.853'57
D. Bartolomé Lozano.....	638'55
D. Juan Cañete.....	3.384'69
D. Vicente Lopez.....	7.232'51
D. Patricio Ontañon.....	4.963'45
D. Juan Ontanar.....	187'42
D. Manuel Jacome.....	9.922'69
D. José Beltran.....	7.140'24
D. Ramon Hermosa.....	7.329'39
D. José Gonzalez.....	2.377'39
D. Cayetano Frutos.....	4.039'57
D. Juan Gallardo.....	5.257'54
D. Francisco Ruiz.....	6.673'39
D. Angel Valenzuela.....	10.470'33
D. Fernando Yoboso.....	14.083'54
D. Lorenzo Garcia.....	4.473'33
D. Antonio Perez.....	9.019'42
D. Antonio Unda.....	3.313'84
D. José Gutierrez.....	6.400'33
D. Eusebio Iglesias.....	14.847'69
D. Manuel Latorio.....	27'21
D. Vicente Tormo.....	1.776'84
D. Miguel Mariano Carrasco.....	469'48
D. Carlos Torralba.....	4.801'42
D. Manuel Leceta.....	1.833'24
D. Joaquin Bustamante.....	1.397'33
D. Bartolomé Galiana.....	591'60
D. Patricio Omella.....	7.773'66
D. Luis Antonio Flores.....	2.800'63
D. José Diaz.....	8.807'72
D. Agapito Tellechea.....	2.933'45
D. Antonio Corral.....	1.427'60
D. Juan Francisco Vives.....	3.370'54
D. Antonio Retona.....	9.734'60
D. Joaquin Cuéllar.....	5.532
D. Ramon de Cobar.....	7.914'39
D. Angel Saavedra.....	7.436'57
D. Joaquin de Belboa.....	2.608'57
D. Francisco Cabaleri.....	934'54
D. Manuel Fernandez.....	3.376'72
D. José de Silvas.....	2.194'03
D. Francisco P. Cueto.....	2.108'45
D. Joaquin Magarole.....	648'90

Número 149 del expediente. — Acreedor primitivo D. José Buch y Quondam Jorge; apoderado D. Gaspar Ruestes; procede el crédito del ramo de presas inglesas; su importe reales

vellon 40.000. — Ha caducado por no haber presentado documentos justificativos, y no poder ya admitirse por estar cerrado el plazo de admision. Acuerdo de 8 de Agosto de 1881.

Núm. 3.618 del id. — Acreedor primitivo Doña Rafaela Castillon y Rovillo; apoderado D. Agustin Oiguera; procede el crédito del ramo de vinculaciones; su importe rs. vn. 41.469. — Ha caducado por no haber hecho gestion alguna ni presentado documentos de personalidad dentro del plazo señalado en el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de 12 de Agosto de 1881.

Núm. 2.936 del id. — Acreedor primitivo cofradía del Corpus en la Plaza de Alcántara; apoderado D. Gonzalo Sbarbi Osuna; procede el crédito del ramo de obras pias. — Ha caducado porque dicha cofradía fué extinguida, y porque constituyendo una entidad moral independiente del Parroco y de la parroquia en donde están enclavadas á su extincion no existe derecho para heredarlas en persona ó corporacion alguna. Acuerdo de 29 de Julio de 1881.

(Se concluirá.)

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 14 de Febrero de 1872, y los números 13.928 de entrada y 3.247 de registro, del concepto de necesario, por valor de 768 pesetas 76 céntimos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Fornabou, provincia de Lérida, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra. X—240

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja central con fecha 29 de Enero de 1872, y los números 13.706 de entrada y 2.983 de registro, del concepto de necesario, por valor de 5.797 pesetas 42 céntimos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de los Propios del Ayuntamiento de Torres del Segre, provincia de Lérida, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1881.—El Director general, Escolástico de la Parra. X—244

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 29 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE RESGUARDOS AL PORTADOR NO DEPOSITADOS. Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 935 de señalamiento. Primer semestre de 1880, carpetas números 871 á 873 de id. Segundo semestre de 1880, carpetas números 785 y 786 de id. Primer semestre de 1881, carpetas números 664 á 673 de id.

RESGUARDOS AL PORTADOR AMORTIZADOS. Sorteo de 30 de Junio de 1881, carpetas números 259 á 262 de señalamiento.

Madrid 26 de Agosto de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Secretaria general.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 25 de Junio del presente año, y conforme al art. 18 de la ley de 8 de Febrero de 1877, el Claustro universitario se reunirá el dia 2 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, en el Paraninfo de esta Universidad para proceder á la eleccion de un Senador.

Madrid 24 de Agosto de 1881.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al dia sea necesario entre la Administracion principal del ramo en Córdoba y la estacion del ferro-carril de Madrid, Cádiz y Málaga en aquella capital.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y las estaciones de los ferro-carriles de Madrid, Cádiz y Málaga en Córdoba toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario segun convenga al mejor servicio.

3.º Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacén ó sitio capaz para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.

5.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia, y transportarla desde el coche al wagon-correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que

destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Córdoba.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Las exenciones de los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó bareajes, se ajustarán á lo dispuesto en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que se dictasen sobre el particular.

11. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de percibirse los haberes.

12. El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

15. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

16. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Córdoba, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil del último punto, asistido del Administrador de Correos el dia 26 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

17. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.000 pesetas anuales.

18. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 200 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

19. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

20. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados, no se podrán retirar.

21. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion del ramo y las estaciones de los ferro-carriles de Madrid, Cádiz y Málaga en Córdoba por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. (Fecha y firma.)»

22. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno, en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 40 de Febrero de 1874.

23. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficios dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

24. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Agosto de 1881.—El Director general, Cándido Martinez.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Montilla y Baena. (Córdoba).

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Montilla á Baena toda la corres-

pondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas a cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan a otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 42 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y a la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, a juicio del Administrador principal de Correos de Córdoba.

Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª El tipo máximo para la licitación será de 5.000 pesetas anuales.

8.ª La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Córdoba.

9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediata noticia al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

12. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes, y que siempre será la de la provincia en que se verifique el remate. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, ó unida al expediente del Gobierno civil.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

18. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Córdoba*, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de esta y Alcaldes de Montilla, Castro del Rio y Baena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 de Setiembre próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

19. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 500 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y

Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

20. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

21. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

22. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Montilla á Baena y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

23. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 10 de Febrero de 1874.

24. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

25. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Agosto de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

DIA 25.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 289 Elisa Reguera.—Lugo.
- 290 Francisco Gonzalez.—Navalcarnero.
- 291 Luis Cabello.—Escorial.
- 292 Pastor Elisalde.—Habana.
- 293 Pedro Garcia.—Ubeda.
- 294 Pedro Heredia.—Almagro.
- 295 Pedro Juste.—Cercedilla.

Madrid 25 de Agosto de 1881.—El Administrador.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 26.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Granada.....	Manuel Serrano....	Caravaca, 5, cuarto.
Portugalete.....	Luis Galarza.....	Desengano, 4, tercero.
Marsella.....	Enrique Carnicer..	
Monforte.....	Enrique Ermeda...	Ancha S. Bernardo, 3.
Málaga.....	Federico Wedder..	Comisionista
Santander.....	Heloy Valle.....	Cuesta Areneros, Moncloa.
Córdoba.....	Ingeniero Brokman	
San Fernando...	Jerónimo Salina...	Principe.
Valladolid.....	Teresa Lopez.....	Atocha, 137.

Madrid 26 de Agosto de 1881.—P. el Jefe del Gabinete Central, J. Alonso Prados.

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las once de la mañana del día 1.º del próximo mes de Octubre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, la primera licitación pública para contratar el arriendo de los pastos de invernaadero de la dehesa de Castilseras, propia de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1881 á 1882, bajo los tipos mínimos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se permite la entrada de ganado cabrío en dicha finca. No se admitirá ninguna proposición que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén; y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 250 pesetas por cada terreno de hierbas y 25 por cada uno de entrepánes en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

Para garantizar los contratos quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminación de los respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden 22 de Agosto de 1881.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las hierbas de la dehesa de Castilseras de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de

1881 á 1882, se comprometo á cumplirlas, y á realizar el mismo por el precio de... (expresado por letra) por las del terreno denominado... ó entrepánes de... (según sea).

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Sucursal del Banco de España en Bilbao.

Habiéndose solicitado por D. Fermín de Hoyos la expedición de un resguardo de depósito duplicado, por extravío del que se cedió por esta sucursal á favor de dicho señor con el número 4.633 de los voluntarios transmisibles, constituido en 13 de Julio de este año, consistente en 50 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, con los números 17.231 á 17.261, 17.263 á 17.269, 17.271 á 17.275, 361.757 á 73, 361.775 á 782, 374.143 y 14, por valor de 25.000 pesetas nominales, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde esta fecha, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento de este Banco, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que publicados tres anuncios y trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad.

Bilbao 18 de Agosto de 1881.—El Director, Narciso Diaz.

X—242

Sexto tercio de la Guardia civil.

Subinspeccion.

El día 26 de Setiembre, á las once de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en la Coruña una pública subasta para la construcción de las monturas, botas de montar, calzado, mochilas-morrales, bolsas de municiones, correaje y equipo que por el término de cuatro años necesite la fuerza de ambas armas de este tercio; teniendo entendido que á la Comandancia de Pontevedra debe surtirle desde luego de todos los efectos; á la de Lugo desde 21 de Febrero de 1882, por lo que respecta á correaje, zapatos y equipo, y desde 1.º de Julio del mismo año por lo que hace á mochilas-morrales y bolsas de municiones; á la de la Coruña, desde 4 de Julio de 1882, por lo tocante á monturas, botas de montar, calzado, mochilas-morrales y bolsas de municiones, y desde 11 de dicho mes y año en cuanto á correaje, y á la de Orense de todos los efectos desde el 8 de Julio de 1882.

Las personas que deseen interesarse en la licitación presentarán las proposiciones que tengan por conveniente en pliegos cerrados, que entregarán al Presidente de la Junta en el acto de la subasta y durante la primera media hora en que esta tenga lugar, acompañadas de la cédula personal, y de un juego de las prendas que deseen contratar; cuyas proposiciones serán admitidas, siendo arregladas al pliego de condiciones y tipos que se hallan de manifiesto en la oficina de la Subinspeccion de este tercio, y redactadas conforme al siguiente

Modelo de proposición.

D. N. N. y N., de oficio..., vecino de..., que habita en la calle de..., núm. ..., cual lo acredita con la cédula personal que acompaña, en propia representación ó por la de D. N. N. y N., vecino de..., según la autorización correspondiente, enterado del anuncio publicado y del pliego de condiciones bajo el cual se saca á pública subasta por el término de cuatro años la construcción de las monturas, botas de montar, calzado, mochilas-morrales, bolsas de municiones, correaje y equipo que necesiten los individuos de infantería y caballería del sexto tercio de la Guardia civil, se comprometo á construir las, con estricta sujeción al pliego de condiciones, por el precio que á cada efecto se consigna á continuación, presentando para ser examinados por la Junta un juego de los que desea contratar.

Relación de los efectos que se contratan, y precio que á cada uno se señala.

	Plas.	Cénis.
MONTURAS.		
Casco de silla con baste corto, y una libra de cerda, el resto pelote.....	50	
Par de bolsas.....	40	
Almohadilla de grupa.....	4	50
Cabezada de pesebre.....	11	
Brida con rienda.....	10	
Baticola.....	2	
Porta-mosqueton.....	4	
Petral.....	6	
Par de acciones de estribos.....	4	
Morral de pienso.....	2	
Porta-carabina.....	1	
Funda de capote.....	4	
Saco de cebada.....	4	
Seis correas de grupa y ata-capa.....	6	
Cinchas.....	10	
Maleta de cuero.....	15	
Roza-riendas.....	2	
Roza-carabina.....	4	50
Bruza.....	3	75
Almehaza.....	1	50
Ronzal de cuero.....	2	25
Cabezón de serreta con rendaje.....	7	
Bocado con cademilla.....	7	50
Estribos.....	6	
Cinchuelo.....	2	
Marta.....	11	
Par de botas de montar.....	35	
TOTAL.....	234	

EFFECTOS.

Gala del caballo.

Mantilla de paño azul.....	17	50
Funda de maleta.....	7	75
Cubre-capote.....	11	
TOTAL.....	36	25

CORREAJE Y EQUIPO.

Cartuchera con tirantes.....	8	
Cinturon para id.....	2	50
Chapa para id.....	1	25
Porta-sable.....	1	50
Porta-bayoneta ó tahali.....	1	
Porta-fusil.....	1	25
Vaina de bayoneta.....	1	25
Cartera de carretera.....	6	25

	Plas. Cénst.
Bolsa de asco de piel verde	4'25
Mochila-morril	41
Bolsa de municiones	2
Idem superior de la mochila	4
Par de borceguies	8'25
Idem de zapatos	7'25
Cepillo de ropa	4'25
Idem de calzado	4'25
Peine batidor	0'37
Idem leñero	0'37
Una docena de botones grandes	0'75
Una id. de id. pequeños	0'37
Un alfilerero de madera	0'25
Una tijera	0'50
Un dedal	0'10
TOTAL	58'96

Coruña 19 de Agosto de 1881.—El Coronel, Subinspector, Nicolás de las Cuevas.

Comisaría de guerra de Granada.

Ignorándose la residencia de Doña Margarita de la Chica y Gonzalez, y de sus hijas Doña María Jesús, Doña Ana y Doña Mercedes Pizarro, herederas del Comandante de infantería que fué D. Fernando de la Chica y Gonzalez, se les cita por el presente para que en un plazo de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en esta Comisaría de guerra, sita en la planta alta del edificio Capitanía general, ó se dirijan por escrito á la misma manifestando su actual domicilio para que sean informadas y respondan en expediente administrativo que en la mencionada Comisaría se instruye.

Granada 21 de Agosto de 1881.—Ramon Mata.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALMADEN.

D. Pedro Martin de Soto, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eusebia Sanchez Moya y Arenas, natural y vecina de Alamillo, hija de Silvestre y Eugenia, de 43 años de edad, viuda, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de éste en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado con los títulos de propiedad que tenga de la casa que le ha sido vendida en causa criminal que por este Juzgado se la siguió por hurto de una romana; bajo apercibimiento que de no presentarse dentro de dicho término la parará el perjuicio que haya lugar.

Y ruego á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial procedan á la busca de dicha Eusebia, y la hagan saber el presente edicto.

Dado en Almadén á 22 de Agosto de 1881.—Pedro Martin de Soto.—Por su mandado, José Sanchez Trincado.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Rodriguez Sanchez, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad con objeto de que se le pueda recibir declaracion inquisitiva en querrela que contra el mismo sigo por injurias á D. Lucas Pajares y Sanz Perez.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial y Guardia civil, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de dicho individuo, remitiéndolo á la cárcel pública de esta plaza con las seguridades convenientes y á mi disposicion.

Dada en la ciudad de Cádiz á 27 de Julio de 1881.—Eduardo Bazaga.—Francisco Rúa.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Caballero de la Americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por este mi segundo edicto y término de cinco días, mitad del término anterior, á D. Miguel del Pino, cuya última residencia conocida fué en la villa y Corte de Madrid, calle de Corredera Baja, número 21, cuarto principal, para que se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á contestar la demanda que le promueve D. Bernardo Sanchez Nieto, de la que se le confiere traslado; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo fijado, contándose desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 8 de Agosto de 1881.—Eduardo Bazaga.—Juan Bautista Diaz de Rada.

GETAFE.

Por la presente se cita y llama á dos pordioseros, cuyas circunstancias, paradero actual y señas personales se ignoran, que á las once de la noche del día 30 de Julio último se hallaban en los portales de la plaza pública de Pinto, y debieron presenciar una disputa habida entre varios jóvenes y un sereño, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de las Casas Consistoriales, á

prestar la oportuna declaracion; pues así se ha acordado en providencia de este día, dictada en causa criminal contra Eduardo Gonzalez Borex sobre atentado á un agente de la Autoridad.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo la presente, que firmo en Getafe á 23 de Agosto de 1881.—Maximiano Diaz.

GUADALAJARA.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que á nombre de la menor Doña Concepcion Trillo y Orche, residente en esta ciudad, se ha instruido expediente solicitando autorizacion para la venta de una finca, que ha sido concedida, y en su virtud se vende en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 7 de Septiembre próximo venidero, de diez á doce de su mañana.

Una casa sita en Madrid y su calle de San Vicente Alta, señalada con el núm. 10 moderno, 5 antiguo, que lindá por Oriente con la casa núm. 8 de San Vicente, de D. Manuel Hurgarte; al Norte con el núm. 41, de la Palma Alta, de D. Eduardo Pascual; al Poniente con el núm. 42, de la misma calle de San Vicente, propiedad de D. José Fernandez, y al Sur con la vía pública, que comprende dentro de su perimetro una superficie de 184 metros nueve decímetros, comprendidos los gruesos de las paredes de cerramiento; ha sido valuada en 27.835 pesetas, á rebajar las cargas que puedan afectarla, y no se admitirá postura que no cubra la indicada cantidad; el expediente estará de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde todo consta más por menor.

Dado en Guadalajara á 5 de Agosto de 1881.—Antonio Pinazo.—Por mandado de S. S., Romualdo Fernandez.

X—239

LINARES.

D. Rafael Martinez de Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 20 días á los procesados Pedro Fernandez Moreno y José Perez Gallego, para que dentro de él se presenten en este Juzgado á notificárles la sentencia dictada en la causa que contra los mismos sigo sobre hurto.

Y á la vez encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca, detencion y remision á esta cárcel.

Dado en Linares á 19 de Agosto de 1881.—Rafael Martinez de Tejada.—Por su mandado, Manuel Arantave.

MADRID.—AUDIENCIA.

D. Manuel Monroy y Merino, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Félix Bautista, vecino de Almadén, cuyas señas y demás antecedentes se ignoran, para que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto que refrenda á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo instruyo por estafa á instancia de D. Fermin Alvarez; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, y del Poder judicial, procedan á la busca y captura del referido Félix Bautista, poniéndole en la cárcel de Villa detenido, comunicado y á disposicion de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 16 de Agosto de 1881.—Manuel Monroy.—Por mandado de S. S., José Escribano.

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Estéban de la Malla, Magistrado que ha sido de Audiencia de fuera de esta capital, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Patrocinio Alonso y Garcia, hijo de Nicolás y María, natural de la Alameda, partido judicial y provincia de Toledo, soltero, de 39 años de edad, de oficio carretero, que habitó en la calle de Toledo, núm. 414, cuarto segundo de la izquierda, y en el paseo de los Olmos, núm. 5, principal, siendo sus señas personales: estatura regular, pelo y cejas rubios, ojos azules, nariz y boca regulares, color bueno, barba poblada; y viste blusa azul de listas, chaleco de paño negro, otro chaleco de Bayona, faja de lana pardusa, pantalón de paño á cuadros blancos y negros, otro debajo de paño color de avellana, tambien de cuadros, borceguies, y á la cabeza gorra negra, para que toda vez que es ignorado su actual paradero, se presente en la sala-audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, dentro del término de 40 días, á la práctica de diligencias en la causa criminal que se sigue por daños causados con el carro que guiaba la tarde del 18 de Noviembre último á un buey de la propiedad de Justo Valdelino Larroca; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

En su virtud se requiere á las Autoridades civiles y militares de la Nacion, á fin de que procedan á la busca y captura de dicho individuo; y caso de hallarle, le presenten en este Juzgado á los efectos acordados.

Dada en Madrid á 20 de Agosto de 1881.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Bonifacio Guillen.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á D. Bernardo Mac Castello y Fuentes, vecino que ha sido del Puerto de Santa María, y residente accidentalmente en esta Corte, calle de Valverde, núm. 4, y cuyo actual pa-

dero se ignora, para que en el preciso término de cinco días comparezca en este Juzgado con el fin de practicar una diligencia en causa criminal que se instruye por falsificacion de documentos; apercibiéndole que de no verificarlo lo parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Agosto de 1881.—V. B.—Malla.—El actuario, Federico del Rio.

Por el presente edicto, y en virtud de providencia del señor D. Estéban de la Malla y Malla, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, se cita y llama á las personas que se ercan con derecho á un sombrero hongo blando de armadura, otro negro flexible, otro de castor color café, un chaquet de tricot negro muy usado, dos cazadoras de lanilla color claro, otras dos de lana oscuras y un gaban saco color gris con forro á rayas negras, que faeron ocupados en la habitacion del piso principal de la casa núm. 44 de la calle de Alcalá en la madrugada del 16 del actual, con el fin de que dentro del término de 10 días comparezcan en este Juzgado á exponer lo que tengan por conveniente.

Madrid 20 de Agosto de 1881.—V. B.—Estéban de la Malla.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho.

MADRID.—HOSPICIO.

D. José Llano y Alvarez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Baldomero Yordy y Monserrat, de 34 años de edad, soltero, del comercio, que ha vivido en esta Corte, calle de la Manzana número 9, cuarto principal, natural de Palafrugell, provincia de Gerona, partido judicial de La Bisbal, hijo de D. José y Doña Joaquina, cuyo actual paradero se ignora, y es de estatura alta, color moreno, barba y bigote negros, y viste traje compuesto de pantalon, chaleco y gaban negro y sombrero de copa, á fin de que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que se le sigue por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes que de hallar á dicho sujeto procedan á su detencion y conduccion á la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 19 de Agosto de 1881.—José Llano.—Por mandado de S. S., Justo Navarro.

Por el presente se cita á D. Eduardo Riquelme, Administrador que fué de Mayagüez, para que en el término de seis días se presente en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y Escribanía del actuario que refrenda á prestar declaracion; pues así lo tengo acordado para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de San German de Puerto-Rico en causa seguida contra D. Fernando Cuevas sobre desfalco.

Madrid 19 de Agosto de 1881.—V. B.—Llano.—El actuario, Justo Navarro.

Por el presente se cita á D. Antero Tarazona, Promotor fiscal que ha sido del Juzgado de Belen, en la ciudad de la Habana, para que en el término de seis días se presente en este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y Escribanía del actuario que refrenda á prestar declaracion; pues así lo tengo acordado para dar cumplimiento á un exhorto del Juzgado de Ponce, de la isla de Puerto-Rico, en causa seguida contra Juan Arce por estafa.

Madrid 19 de Agosto de 1881.—V. B.—Llano.—El actuario, Justo Navarro.

SAN SEBASTIAN.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia del partido de la ciudad de San Sebastian.

Por el presente edicto se cita á un sujeto que en Marzo del año último estaba de oficial de zapatería en la tienda del Maestro Juan Bas, vecino de la villa de Irún, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde la publicacion del presente en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á fin de evacuar una cita que le resulta en la causa criminal que contra Alejandro Roman Alonso se instruye por hurto; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que habiere lugar en justicia.

Dado en San Sebastian á 18 de Agosto de 1881.—Tomás Maroto Salado.—Por su mandado, Felipe Marin.

SEO DE URGEL.

D. Gregorio Martinez de Cepeda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los cuatro sujetos que en la mañana del día 4.º de Julio de 1879 se encontraron en union de otros cuatro andorranos con una fuerza de Carabineros del Reino en el lugar llamado Esparbés, de este partido judicial; y al oír la voz de «alto» dada por estos, contestaron con una descarga de armas de fuego, abandonaron los bultos de tabaco andorrano que llevaban, y continuaron el fuego en retirada hasta lograr introducirse en Andorra, para que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan de la causa criminal que contra ellos me hallo instruyendo sobre contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á 14 de Agosto de 1881.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Odon Castells, Escribano.

D. Gregorio Martínez de Cepeda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 2.º del art. 373 de la Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca y captura de Bernardo Guitart y Montaña, de edad 46 años, estatura regular y fornido, cara larga, barba poblada; Juan Fité y Calva, de 23 años de edad, de estatura baja, delgado, cara larga, barba lampiña; Juan Serra y Aldosa, de edad 44 años, estatura alta y delgado, cara larga, barba cerrada, y Martín Cerdá y Torres, de 32 años de edad, estatura baja y fornido, cara larga, barba cerrada, vecinos todos del pueblo de las Escaldas, valles de Andorra; y caso de ser habidos, dispongan su conduccion á las cárceles de este partido á disposicion de este Juzgado; pues así lo tengo acordado con providencia de ayer en la causa que contra los mismos me hallo instruyendo sobre contrabando.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel á 14 de Agosto de 1881.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Odon Castells, Escribano.

D. Gregorio Martínez de Cepeda, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á las hermanas Josefa y María Roca y Parramon, alias del Peret del Curt, de 28 y 23 años de edad respectivamente, solteras, sin ocupacion especial, naturales del pueblo de Tuxent, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 30 días comparezcan en este Juzgado para notificarles la sentencia recaída en la causa criminal que se les siguió sobre lesiones á María Comella; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial se sirvan proceder á su busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido, caso de ser habidas.

Dada en la ciudad de Seo de Urgel á 17 de Agosto de 1881.—Gregorio M. Cepeda.—Por su mandado, Odon Castells, Escribano.

SOS.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por la presente requisitoria encargo á los individuos de la Guardia civil, policía judicial y demás Autoridades procedan á la busca de las cuatro caballerías que á continuacion se expresan, sustraidas del soto de la villa de Tiermas, denominado Aringo, por dos hombres desconocidos, segun se indica de las señas que tambien se consignarán, en la noche del 11 al 12 de este mes, poniéndolas á disposicion de este Juzgado, así que dichos sujetos, si fuesen habidos, y cualquiera otra persona en cuyo poder se encuentren las citadas caballerías si no justificasen su legítima adquisicion.

Dada en la villa de Sos á 19 de Agosto de 1881.—Tadeo Gomez.—Por su mandado, Antonio Sanz.

Señas de las caballerías.

Un caballo negro, de dos años, de seis palmos de alzada poco más ó menos, teniendo una de las extremidades de atrás blanca, y en el morro una malla blanca, y sin herrar.

Un mulo royo de la misma edad que el caballo, de siete palmos de alzada poco más ó menos, teniendo una lista negra desde la cola hásta la cruz, y sin herrar.

Otro mulo negro de la misma edad y alzada que el anterior, un poco almadrado y un poco befo de la parte superior, y sin herrar.

Y una yegua roya de cinco años y de unos seis palmos de alzada poco más ó menos, con una estrella en la frente, y herrada de las cuatro extremidades.

Señas de los sustractores.

Dos hombres desconocidos, vestidos de pantalon, decentes en el vestir; el uno con sombrero fino hongo, y el otro con boina, ambos con reloj, llevando para montar una yegua negra y un macho muy bueno.

D. Tadeo Gomez, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cirilo Barbed y Artigas, natural y vecino de la villa de Luesia, de 23 años de edad, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba poblada, cara ancha, color sano, teniendo la seña particular de la falta del brazo derecho, y vestido al estilo del país, para que en el término de 15 días siguientes al de la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia se presente en las cárceles de esta villa á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre atentado contra la Autoridad y sus agentes; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, dispongan su conduccion á este Juzgado por hallarse decretada su prision.

Dada en Sos á 19 de Agosto de 1881.—Tadeo Gomez.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.

TALAVERA DE LA REINA.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se hacer saber á las Autoridades de la Nacion que en el pueblo donde fuere hallado Romualdo Malvas y Gonzalez, natural y vecino de Serranillos, de la provincia de Avila, partido de Arenas de San Pedro, soltero,

pastor, de 23 años, conocido por Romique, hijo de Manuel y de Luisa, se le notifique en forma se presente en este Juzgado para el cumplimiento de la sentencia ejecutoria recaída en la causa que se le ha seguido por hurto; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Dada en Talavera de la Reina á 19 de Agosto de 1881.—Vicente Rodríguez Junquera.—Por mandado de S. S., Antonio Recio.

TOLEDO.

D. Martín Aguirre y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama á D. José Rodríguez de Castro, hijo de D. Manuel y Doña Benita, natural de Piedra-Pila, provincia de Leon, partido judicial de Murias de Paredes, vecino que ha sido últimamente en Madrid, calle de Tudescos, número 36, cuarto tercero, de estado viudo, Comandante de caballería retirado, de 60 años de edad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oír una notificacion en causa que se le sigue por falsedad y uso de documentos falsos.

Dado en Toledo á 17 de Agosto de 1881.—Martín Aguirre.—Por su mandado, Roman Spiaola, por Martín.

TOLOSA.

El Licenciado D. Cirilo Urdangarin, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Certifico que en la causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto de una yegua contra José Jimenez, se ha acordado expedir cédula de citacion, cuyo tenor es el siguiente:

«Cédula.—En la causa criminal que se instruye en este Juzgado por hurto de una yegua contra José Jimenez está decretado que Pedro Goñi, cuyo paradero actual se ignora, comparezca en este Juzgado en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de esta cédula, á evacuar la cita que le hace el referido procesado Jimenez en su declaracion de inquirir; y para que tenga lugar la comparecencia del expresado Goñi, expido la presente cédula de citacion en Tolosa á 19 de Agosto de 1881.—Cirilo Urdangarin.»

Y á fin de que tenga efecto lo prevenido en el art. 292 de la Compilacion general sobre el Enjuiciamiento criminal, y por consiguiente la publicacion de la anterior cédula en la GACETA DE MADRID, expido la presente certificacion, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Tolosa á 19 de Agosto de 1881.—V.º B.º—Angel Asuero.—Licenciado Cirilo Urdangarin.

TORO.

D. Eduardo García del Rio, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 10 días, que empezarán á contarse desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, á D. Mariano Gutierrez Bayon, empleado cesante, y á D. Francisco Dolz Aliaguilla, natural de Fuentes, en la provincia de Cuenca, para que se presente en este Juzgado dentro del término indicado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye sobre corte de árboles verificada en el monte de San Miguel, y hechos ejecutados por la Guardia civil; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nacion para que procedan á la busca y captura de expresados sujetos, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran; y siendo habidos, los pongan á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Toro á 13 de Agosto de 1881.—Eduardo García del Rio.—Pablo Alvarez de la Fuente.

TORRIJOS.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta villa de Torrijos y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al titiritero ó gimnasta Juan Blasco y Roda, conocido por El Enano, natural de Orihuela, provincia de Alicante, ambulante, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca á prestar declaracion como testigo en la causa que en este Juzgado se sigue por muerte del joven Julian Lopez y García, natural y vecino que fué de la Puebla de Montalban, en esta provincia de Toledo, en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrijos á 19 de Agosto de 1881.—Vicente Ibañez.—El Escribano, Manuel María de la Varga.

Juzgados municipales.

BARCELONA.—PALACIO.

D. Felipe del Castillo, Juez municipal del distrito de Palacio de Barcelona.

Al de igual clase de Ibiza saludo, y participo que en méritos de juicio de faltas que instruyo contra Antonio Noguera Suñé y otros sobre juegos prohibidos, se ha dictado la sentencia que en la parte necesaria es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 4 de Agosto de 1881, el Sr. D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez municipal del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido contra Antonio Noguera y Suñé, etc., sobre juegos prohibidos, y

Resultando que la noche del 5 de Febrero último fueron sorprendidos los procesados en el acto de estar jugando á la lotería y á blancos y negros en el café del Puerto de la Barceloneta, por más que en el momento de presentarse los aprehensores cesaron en dichos juegos:

1.º Considerando que los expresados juegos lo son pura-

mente de azar, y por lo tanto comprendidos en el art. 594, libro 3.º del Código penal:

2.º Considerando que probado como está que todos los procesados se hallaban incorporados en el grupo de los jugadores con los efectos destinados á los juegos, por más que no haya una prueba individual contra cada uno, aparecen indicios graves y concluyentes de haber tomado participacion en la referida falta como autores:

3.º Considerando que aun cuando aparece de las declaraciones prestadas por alguno de los acusados que les fué ocupada alguna cantidad de dinero, como no han justificado debidamente este extremo, ni la pertenencia exclusiva del metálico, no cabe hacer declaracion ninguna acerca de aquellas cantidades:

4.º Considerando que aparece contra el dueño del establecimiento la circunstancia agravante de la ignominia de jugar en su establecimiento, además de los efectos propios del juego, y que contra los demás no aparece ninguna atenuante ni agravante:

Vistos los artículos 594, 620, 622, núm. 6.º, 623, 624 y 63 del Código penal;

Fallo que debo condenar y condeno á Antonio Noguera y Suñé, etc., á la pena de 15 pesetas de multa á cada uno de ellos, excepto al dueño del café del Puerto, D. Antonio Guarro, que le condeno á la de 20 pesetas, por concurrir en él una circunstancia agravante y al pago por iguales partes de las costas del presente juicio, sufriendo en caso de insolvencia por aquella el arresto personal equivalente á razon de un día por cada 5 pesetas que dejaren de satisfacer, mandando que la cantidad ocupada se aplique al pago de las responsabilidades pecuniarias á que vienen afectos los acusados, y la restante, que tal vez sobrare, caiga en comiso, así como los efectos aprehendidos que se inutilizarán por ser de ilícito comercio; y para que la presente sentencia llegue á conocimiento de todos los interesados, además de notificarse personalmente á los presentes y de sabido paradero, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, entendiéndose quedará firme despues de transcurridos 10 días de su publicacion.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo.—Barcelona 4 de Agosto de 1881.—Felipe del Castillo.

Publicacion.—La sentencia que precede el mismo día de su fecha ha sido leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del Juzgado de este día, de que certifico.—Adolfo de Reyna.»

Y para que la trascrita sentencia sea debidamente notificada al expresado Antonio Noguera Suñé, vecino de esa ciudad, calle de San Telmo, núm. 30 ó 31, he acordado dirigir el presente á V. S., por el cual, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) le exhorto y requiero, y en el mio atentamente le pido que luego que lo reciba se sirva disponer su cumplimiento en la forma expresada, y verificado devolvérmelo para ser unido al expediente de su referencia; pues haciéndolo así administrará justicia, ofreciéndome á mútua correspondencia en casos análogos.

Dado en Barcelona á 12 de Agosto de 1881.—Felipe del Castillo.—Por disposicion del Sr. Juez, Adolfo de Reyna, Secretario.

En méritos de juicio de faltas seguido contra Miguel Segas y otros, se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Barcelona, á 4 de Agosto de 1881, el Sr. D. Felipe del Castillo y Falcon, Juez municipal del distrito de Palacio de la misma, habiendo visto el presente juicio de faltas seguido contra Miguel Segas y Ros, Onofre Casanovas y Brugada, Domingo Pamias y Pallares, Jaime Bosch y Pons, Agustin Rodriguez y Espardusé, Mateo Piezas y Bosch, Eudaldo Campos y Fornes, Vicente Miñana Mafé, Victor Imperial Barra, Pedro Huguet Tanes, Juan Baristo Norel, José Castellá Estarques, Miguel, Miguel Pons Olivias, Agustin Praus y Comas, Francisco Esparch y Vidal, Ramon Peiró y Azan, Jaime Martorell Rubert, Francisco Rodriguez Ruiz, Francisco Plá y Giral, Lorenzo Masot y Casas, Julian Hostalet y Avellana, Mateo Estapá y Canturia, Casto Serrano Retamart, José Guarro Comballe, Juan Gibert Grinó, Francisco Lopez Botella, Silverio Ramos Osuna, Antonio Guarro y Comballe, José Mallet y Llombart, Antonio Noguera y Suñé, Antonio Moreno y Mas, José Vel y Sans, Ramon Planas Martínez, Joaquin Blanch y Borbosa, Carlos Tur y Mayans, José Balaguer Torres, Miguel Font y Girones, Francisco Suaque Maimos, Sebastian Palmé y Esbarranch, Estéban Rius y Feldas, Salvador Bartrons y Tarres, Francisco Morales Isach, Miguel Boix y Capella, Bartolomé Bonsoms y Bonastre, José Catalá Burrut y Francisco Pedro José sobre juegos prohibidos; y

Resultando que la noche del 5 de Febrero último fueron sorprendidos los procesados en el acto de estar jugando á la lotería y á blancos y negros en el café del Puerto de la Barceloneta, por más que en el momento de presentarse los aprehensores cesasen en dichos juegos:

1.º Considerando que los expresados juegos lo son puramente de azar, y por lo tanto comprendidos en el art. 594, libro 3.º del Código penal:

2.º Considerando que probado como está que todos los procesados se hallaban incorporados al grupo de los jugadores con los efectos destinados á los juegos, por más que no haya una prueba individual contra cada uno, aparecen indicios graves y concluyentes de haber tomado participacion en la referida falta como autores:

3.º Considerando que aun cuando aparece de las declaraciones prestadas por alguno de los acusados que les fué ocupada alguna cantidad de dinero, como no han justificado debidamente este extremo ni la pertenencia exclusiva del metálico, no cabe hacer declaracion ninguna acerca de aquellas:

4.º Considerando que aparece contra el dueño del establecimiento la circunstancia agravante de la ignominia de jugar en su establecimiento, además de los efectos propios del juego, y que contra los demás no aparece ninguna atenuante ni agravante:

Vistos los artículos 500, 594, 620, 622, núm. 6.º, 623, 624 y 63 del Código penal;

Fallo que debo condenar y condeno á Miguel Segas y Ros, Onofre Casanovas y Brugada, Domingo Pamiás y Pallares, Jaime Bosch y Pons, Eudaldo Campos y Fornes, Vicente Miñana y Mafé, Victor Imperial Barra, Pedro Huguet Tanes, Juan Baristo Norel, José Castellá Estarques, Miguel Pons Olivas, Agustín Praus y Comas, Francisco Esparch y Vidal, Ramon Peiró Aran, Jaime Martorell Rubert, Francisco Rodríguez Ruiz, Francisco Plá Giralt, Lorenzo Masot y Casas, Julian Hostalet y Avellana, Mateo Estapá Canturial, Casto Serrano Retamart, José Guarro Combalá, José Molet y Hombart, Antonio Moreno Mas, José Vel Sans, Ramon Planas Martínez, Joaquin Blanch Borbosa, Carlos Tur Mayans, José Balaguer Torres, Miguel Font y Girones, Francisco Suaque Maimos, Sebastian Palme y Esbarranch, Estéban Riús y Feldas, Salvador Bartrons y Tarres, Francisco Morales Isach, Miguel Boix Capella, Bartolomé Bonsoms Bonastre, José Catalá Burrut, Francisco Pedro José, Juan Gibart Griñó, Francisco Lopez Botella, Silverio Ramos Ocuna, Antonio Guarro y Combalá y á Antonio Noguera y Suñé, á la pena de 15 pesetas de multa á cada uno de ellos, excepto el dueño del café del Puerto D. Antonio Guarro, que le condeno á la de 20 pesetas por concurrir en él una circunstancia agravante, y al pago por iguales partes de las costas del presente juicio, sufriendo, en caso de insolvencia, por aquella el arresto personal equivalente á razon de un día por cada 5 pesetas que dejasen de satisfacer, mandando que la cantidad ocupada se aplique al pago de las responsabilidades pecuniarias á que vienen afectos los acusados, y la restante, que tal vez sobrare, caiga en comiso, así como los efectos aprehendidos, que se inutilizarán por ser de ilícito comercio; y para que la presente sentencia llegue á conocimiento de todos los interesados, además de notificarse personalmente á los presentes y de sabido paradero, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, entendiéndose quedará firme despues de transcurridos 10 días de su publicacion.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo pronuncio, mando y firmo. Barcelona 4 de Agosto de 1881.—Felipe del Castillo.

Publicacion.—La sentencia que precede el mismo día de su fecha ha sido leida y publicada por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del Juzgado de este día, de que certifico.—Adolfo de Reyna.

Y para que la presente cédula con la sentencia trascriba sea debidamente publicada, en virtud de lo mandado, la libro en Barcelona á 12 de Agosto de 1881.—Felipe del Castillo.—El Secretario, Adolfo de Reyna.

NOTICIAS OFICIALES.

La Naredina.

SOCIEDAD METALÚRGICA.

Balance de la misma, verificado en 31 de Diciembre de 1875.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and amounts in Rs. Cents. Includes items like 'Recibido de 43 acciones emitidas' and 'Capital social de 75 acciones'.

Poia de Lena 31 de Diciembre de 1875.—El Presidente, Augusto Bailly.—El Contador, Francisco Parada.—El Tesorero, Cesáreo Aza Lopez.

Ayantamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Maderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada.

Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 226.—Carneros, 631.—Ovejas, 86.—Total, 943.

Su peso en kilogramos..... 42.665'500 gramos.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: PUESTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., listing various locations like Toledo, Segovia, and their respective tax amounts.

Madrid 26 de Agosto de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 26 de Agosto de 1881, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' and 'FONDOS PÚBLICOS' showing exchange rates and public fund values for various terms like 'Renta perpétua' and 'Deuda amortizable'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for foreign markets: PARIS 26 DE AGOSTO, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dins., 48'45. París, á 8 días vista, fr., 5'02 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Agosto de 1881.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO, listing temperature, wind direction, and cloud conditions.

Meteorological data table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc., listing temperature and wind data.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varias partes de la Península el día 26 de Agosto de 1881.

Table of telegraphic reports from various regions like S. Sebastian, Bilbao, Oporto, etc., listing weather conditions.

RETRASADOS.

Table listing delayed telegrams from Santiago and Zaragoza.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Forma parte de este número el pliego 19 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table listing prices for the guide: Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA.

San José de Calasanz, fundador, y Santos Rufo y Rufino, Obispos.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Escuelas Pias de San Antonio Abad.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Cantar á tiempo.—Bocetos madrileños.—Un cuadro en cinco minutos.—Don Abdon y Don Senen.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—El robo de la Duquesa Bul-Bul, segunda parte de la Lámpara maravillosa, desempeñada por 250 niños.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, desde la salida á la puesta del sol.

IMPRENTA NACIONAL.